



Universidad Femenina del Sagrado Corazón

Facultad de Derecho

Escuela Profesional de Derecho

LA IGUALDAD MATERIAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LA
CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN EL PERÚ

Tesis presentada por:

ROSA ALESSANDRA MARTINEZ REYNAGA
ETHEL LAURA PINEDO TELLO

Para obtener el Título Profesional de Abogada

Línea de Investigación:

Derechos Fundamentales y Acciones de Garantía, Estado y Administración
Pública

Asesora

Susana Fabiola García Merino

Cód. ORCID 0000-0001-8357-7830

Lima – Perú
2023

Los miembros del jurado han aprobado el estilo y el contenido de la tesis sustentada por:

ROSA ALESSANDRA MARTINEZ REYNAGA

ETHEL LAURA PINEDO TELLO

SUSANA FABIOLA GARCIA MERINO

Asesora: Nombre(s) y Apellidos

MG. JENNIFER GUISELLE ROJAS ALVARADO (Presidente)

Presidente de Jurado: Nombre(s) y Apellidos

DRA. SUSANA FABIOLA GARCÍA MERINO

Miembro de Jurado 1: Nombre(s) y Apellidos

DRA. NELLY LUZMILA VILLAR BARNUEVO

Miembro de Jurado 2: Nombre(s) y Apellidos

MRTO. MARIO REMO ROMERO ANTOLA
Decano de la Facultad de Derecho

Declaratoria de Originalidad del Asesor

Facultad o Escuela de Pregrado:	Derecho
Escuela Profesional o Programa Académico:	Derecho
Dependencia a la que pertenece el docente asesor:	Departamento de Ciencias Jurídicas
Docente asesor que verifica la originalidad:	Susana Fabiola Garcia Merino
ORCID:	0000-0001-8357-7830
Título del documento:	La igualdad material y el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú
Autora(s) del documento:	Rosa Alessandra Martinez Reynaga y Ethel Laura Pinedo Tello
Mecanismo utilizado para detección de originalidad:	Software Turnitin
Nº de trabajo en Turnitin: (10 dígitos)	2224948254
Porcentaje de <u>similitud</u> detectado:	19 %
Fuentes originales de las similitudes detectadas:	Fuentes de internet = 17 % Publicaciones = 11 % Trabajos del estudiante = 11 %
<p>Tesis</p> <hr/> <p style="color: red; font-weight: bold;">INFORME DE ORIGINALIDAD</p> <hr/> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; color: red;">19%</p> <p>INDICE DE SIMILITUD</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; color: red;">17%</p> <p>FUENTES DE INTERNET</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; color: red;">11%</p> <p>PUBLICACIONES</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; color: red;">11%</p> <p>TRABAJOS DEL ESTUDIANTE</p> </div> </div>	
<p>El docente asesor declara ha revisado el informe de similitud y expresa que el porcentaje señalado cumple con las “Normas Internas de Investigación e Innovación” establecidas por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.</p>	
Fecha de aplicación en Turnitin: (dd-mm-aaaa)	11-11-2023

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se analizó si la modificación de las disposiciones del Código Civil sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1384, garantizaría íntegramente el derecho a la igualdad y no discriminación de este grupo social. Para tales efectos, empleando una metodología de enfoque cualitativo, de nivel descriptivo y con técnica de análisis documental de instrumentos normativos y jurisprudenciales, tanto nacionales e internacionales, así como diversos artículos de investigación sobre la materia, se planteó como principal objetivo el describir que la modificación del Código Civil efectuada por el Decreto Legislativo N° 1384, sobre la capacidad jurídica, afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad. Como resultado se obtuvo que la modificación del Código Civil efectuada por el Decreto Legislativo en mención, sí afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad, ya que el legislador mediante dicha reforma, otorgó capacidad jurídica a todas las personas sin distinción alguna; lo cual obviaría la igualdad material como uno de los elementos del contenido constitucionalmente protegido del principio-derecho de la igualdad; tratando de manera incipiente de estandarizar el ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas sin tener en cuenta que, muchas de ellas presentan condiciones que afectan su discernimiento y por ende, una correcta manifestación de su voluntad.

Palabras Clave: Discapacidad, incapacidad, derecho a la igualdad, igualdad material, igualdad formal.

ABSTRACT

In the present research work, it was analyzed whether the modification of the provisions of the Civil Code on the legal capacity of people with disabilities carried out through Legislative Decree No. 1384, would fully guarantee the right to equality and non-discrimination of this social group. For such purposes, using a qualitative approach methodology, at a descriptive level and with a technique of documentary analysis of normative and jurisprudential instruments, both national and international, as well as various research articles on the subject, the main objective was to describe that the Modification of the Civil Code made by Legislative Decree No. 1384, on legal capacity, may affect the material equality of people with disabilities. As a result, it was obtained that the modification of the Civil Code made by the aforementioned Legislative Decree indeed may affect the material equality of people with disabilities, since the legislator through said reform granted legal capacity to all people with disabilities without any distinction; ignoring material equality as one of the elements of the constitutionally protected content of the principle-right of equality; trying in an incipient way to standardize the exercise of legal capacity of all people without taking into account that many of them presented conditions that affect their discernment and therefore, a correct manifestation of their will.

Keywords: Disability, incapacity, right to equality, material equality, formal equality.

DEDICATORIA

*A San José, varón justísimo,
para que sea modelo de los operadores
del Derecho y de todos aquellos que
administran justicia en nuestro país.*



ÍNDICE DE CONTENIDO

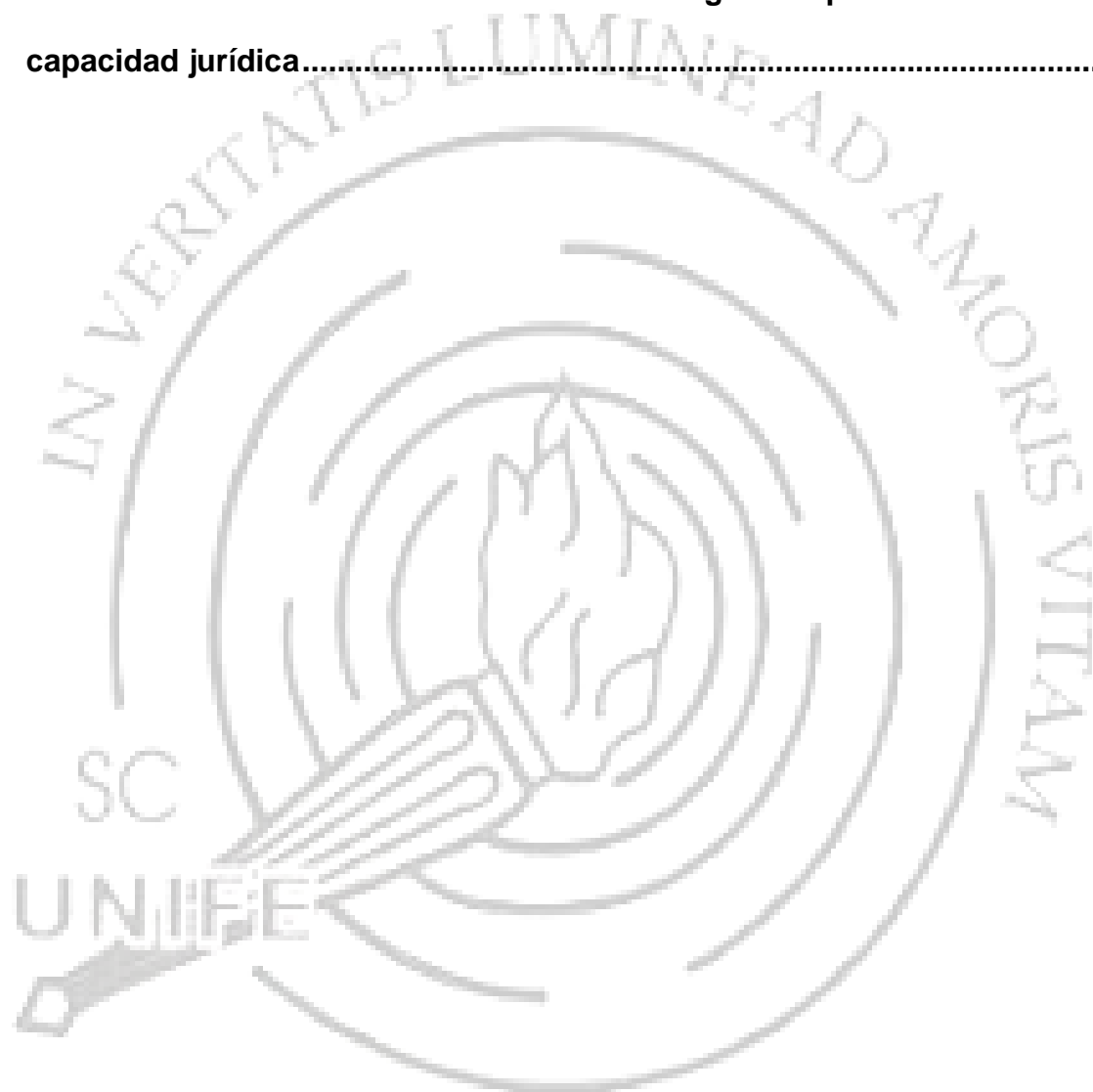
	Página
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
DEDICATORIA	6
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	7
ÍNDICE DE TABLAS	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA.....	13
1.1. Planteamiento del problema.....	13
1.1.1. Problema General.....	15
1.1.2. Problema Específico	15
1.2. Objetivos	15
1.2.1. Objetivo General:.....	15
1.2.2. Objetivo Específico:.....	15
1.3. Hipótesis.....	15
1.3.1. Hipótesis General	16
1.3.2. Hipótesis Específica.....	16
1.4. Limitaciones de la investigación	16
1.5. Justificación de la investigación.....	17
1.6. Diseño y metodología de la investigación.....	19

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL	21
2.1. Antecedentes teóricos de la investigación	21
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	22
2.1.2. Antecedentes internacionales	30
2.2. Marco teórico	39
2.2.1. La igualdad material de las personas con discapacidad	39
2.2.1.1 Derecho a la igualdad.....	39
2.2.1.2. Igualdad formal o ante la ley	43
2.2.1.3. Igualdad material o real.....	44
2.2.1.4. Persona con discapacidad	46
2.2.2. Modificación del Código Civil sobre capacidad jurídica de las personas con discapacidad.....	49
2.2.2.1. Persona y sujeto de derecho	49
2.2.2.2. Personalidad jurídica y capacidad jurídica	53
2.2.2.3. Incapacidad jurídica	57
2.2.2.4. Modificaciones introducidas sobre capacidad jurídica de las personas con discapacidad.....	60
2.3. Marco jurídico	66
2.3.1. Ley General de las Personas con Discapacidad y su Reglamento 66	
2.3.2. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).....	67

2.3.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).....	70
2.3.4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	71
CAPITULO III: PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD	73
3.1. Proporcionalidad en la aplicación de los derechos fundamentales.....	73
3.2. Análisis de los elementos del test de proporcionalidad	74
3.2.1. Elementos del test de proporcionalidad según el Tribunal Constitucional peruano.....	75
3.2.2. Análisis de los elementos del test de proporcionalidad según la doctrina.....	78
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
REFERENCIAS	88
APÉNDICE.....	91

LISTA DE TABLAS

Tabla	Página
Tabla 1 Modificación del artículo 3 del Código Civil peruano.....	61
Tabla 2 Modificación de los artículos del Código Civil peruano sobre capacidad jurídica.....	62



INTRODUCCIÓN

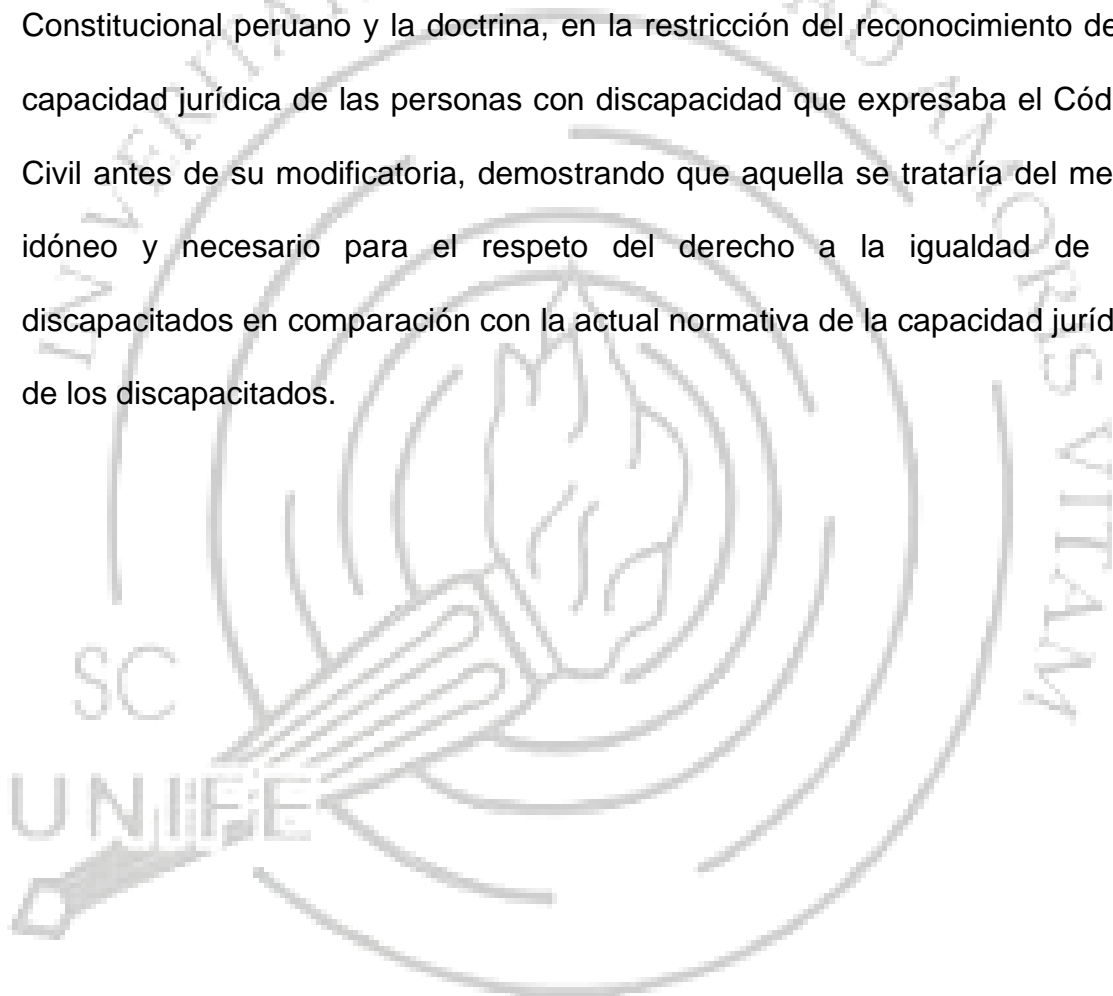
El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo describir que el Decreto Legislativo N° 1384 que modifica el Código Civil respecto a la capacidad jurídica de las personas, ha sido promulgado bajo una interpretación carente de análisis lógico jurídico, doctrinal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, afectando - paradójicamente- el derecho a la igualdad de aquellas personas que pretendía proteger, es decir, de los discapacitados.

Dicha errónea interpretación parte del entender al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad como un derecho absoluto, y que cualquier restricción de este recaería en un atropello al derecho a la igualdad, es decir, significaría un acto discriminatorio por parte el Estado peruano. Sin embargo, este trabajo pretende describir aquello que el legislador ha obviado al promulgar la modificatoria puesta a colación, que es: la esencia del derecho a la igualdad y sus dos dimensiones, en especial, la dimensión de la igualdad material.

A través de dicha dimensión del derecho a la igualdad, el Estado peruano establecía en los artículos 3°, 42°, 44° y otros del Código Civil quiénes eran las personas que tenían “incapacidad” de ejercer sus derechos total o parcialmente, dándoles un trato diferente para poder resguardar sus intereses y proteger sus demás derechos mediante otras figuras jurídicas como la interdicción y la curatela; empero, en la actualidad el Código Civil no hace tal diferencia debido a que expresa que todas las personas son capaces sin distinción alguna.

Asimismo, esta situación normativa revela la falta de distinción entre los términos de <<discapacidad>> e <<incapacidad>> la cual afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad hasta el punto de no tomarla en cuenta para la mejor protección de los demás derechos de dicho grupo de personas.

Finalmente, las autoras del presente trabajo desarrollan el análisis de los elementos del test de proporcionalidad según lo anotado por el Tribunal Constitucional peruano y la doctrina, en la restricción del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que expresaba el Código Civil antes de su modificatoria, demostrando que aquella se trataría del medio idóneo y necesario para el respeto del derecho a la igualdad de los discapacitados en comparación con la actual normativa de la capacidad jurídica de los discapacitados.



CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

1.1. Planteamiento del problema

Conforme con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado debe interpretar las normas relativas a los derechos y a las libertades a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En esa misma línea, el Perú aprobó en el año 2006 y ratificó en el 2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la cual se exhorta a todos los Estados parte en convertirse en garantes para el buen desarrollo de la capacidad de ejercicio de las personas, en especial, de quienes adolecen de alguna discapacidad; permitiendo la igualdad de condiciones en cualquier ámbito de sus vidas, en consonancia con el artículo 12 de la Convención precitada.

Es a propósito de la Convención antes referida, que en el año 2018 se ven modificados múltiples artículos del Código Civil peruano mediante el Decreto Legislativo N°1384, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad y garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

En palabras de Cunaique (2019) la reforma “replantea el tema de la capacidad jurídica introduciendo un modelo social de democratización de las relaciones jurídicas en la que toda persona sin importar el defecto o deficiencia que está [sic] padezca, tiene capacidad jurídica plena” (p. 1).

Este replanteamiento que de manera radical reforma diversas instituciones jurídicas del Código Civil, desde nuestro punto de vista, no ha sido analizada a la luz de la correcta interpretación sobre el concepto de la igualdad como instituto jurídico que tiene una doble naturaleza: igualdad formal o real (igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley) e igualdad material o sustancial (principio de no discriminación); los que traería, paradójicamente, un trato desigual al grupo de personas que pretende proteger el Decreto Legislativo N°1384.

De la lectura del Decreto Legislativo N°1384 y de su exposición de motivos se colige que el Poder Ejecutivo con la finalidad de eliminar las brechas de desigualdad en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, otorgó capacidad jurídica a todas las personas sin distinción alguna; obviando uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del principio-derecho de la igualdad: igualdad material. Tratando de manera incipiente de estandarizar el ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas sin tener en cuenta que muchas de ellas presentan condiciones que afectan su discernimiento y, por ende, una clara manifestación de su voluntad.

Es por todo lo dicho, que el problema de la presente investigación radica en la posible afectación de la igualdad material de las personas con discapacidad a propósito de modificación del Código Civil peruano sobre la capacidad jurídica, por presentar un análisis austero de supuesta "igualdad", que olvida considerar otras condiciones de discapacidad y el respectivo ejercicio de sus derechos, lo que incurriría en una evidente discriminación.

1.1.1. Problema General

¿La modificación de las disposiciones del Código Civil efectuada en el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad?

1.1.2. Problema Específico

¿La falta de distinción entre los términos de discapacidad e incapacidad en las disposiciones del Código Civil afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad física?

1.2. Objetivos

El presente trabajo de investigación se formulan los siguientes objetivos, los cuales se han dividido en objetivo general y específicos:

1.2.1. Objetivo General:

Describir que la modificación de las disposiciones del Código Civil efectuada en el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad.

1.2.2. Objetivo Específico:

Describir que la falta de distinción entre los términos de discapacidad e incapacidad en las disposiciones del Código Civil afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad física.

1.3. Hipótesis

La formulación de las hipótesis de la investigación son las siguientes:

1.3.1. Hipótesis General

La modificación de las disposiciones del Código Civil efectuada en el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad.

1.3.2. Hipótesis Específica

La falta de distinción entre los términos de discapacidad e incapacidad en las disposiciones del Código Civil afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad física.

1.4. Limitaciones de la investigación

El estado del arte de la presente investigación es de naturaleza exploratoria debido a que el Decreto Legislativo N° 1384 entró en vigencia en el año 2018, lo que trae como consecuencia que las investigaciones en relación al contenido de dicha norma sean insuficientes para realizar una investigación de nivel superior al descriptivo. Debido a esta razón, no se cuenta con datos estadísticos que permitan realizar un estudio cuantitativo; por lo que se ha optado por un método cualitativo.

Finalmente, cabe resaltar que por el brote de la COVID-19 se vio restringido el acceso a las bibliotecas; sin embargo, se ha accedido a información valiosa empleando otras fuentes que han enriquecido la presente investigación; tales como: Mendeley, Scielo, Academia.edu, Google Académico, entre otras fuentes relevantes.

1.5. Justificación de la investigación

El presente estudio se justifica por las deficiencias normativas y falencias conceptuales respecto del derecho a la igualdad, erróneamente concebido como derecho absoluto, sin tener en cuenta las dos dimensiones que conlleva. Ello, se ha visto manifestado con la publicación en el año 2018 del Decreto Legislativo N° 1384, “Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, debido a que con la intención del legislador de adaptar el ordenamiento jurídico para proteger, atender, readaptar y garantizar el cumplimiento de las facultades constitucionales de las personas con discapacidad, conforme lo establece el artículo 7° de la Constitución Política del Perú e interpretada a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, se ha desnaturalizado la verdadera esencia del referido derecho a la igualdad, desconociendo la dimensión de la igualdad material de los seres humanos que presentan alguna habilidad diferente. De ahí que, y en sintonía con el maestro Landa Arroyo (2021) se debe entender a la igualdad no solo como derecho sino, además, como principio que colabora a una adecuada interpretación, debido a que se podrán subsanar deficiencias legales y rectificar algún sesgo de discriminación normativa.

De manera que, la investigación tiene relevancia social, ya que sirve a las autoridades competentes, población e investigadores para tener en cuenta que la restricción de la capacidad jurídica de algunas personas puede ser legítima y necesaria de acuerdo con la discapacidad que dicha persona ostente, sin que ello restrinja al goce de sus derechos y que no se le sea reconocida su personalidad jurídica como sujeto de derecho. Asimismo, es útil al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y al Poder Judicial, así como al Ministro(a) de

Desarrollo e Inclusión Social, al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS y gobernadores peruanos en general, para que puedan proponer y promulgar normas que realmente garanticen la igualdad formal y material de las personas con discapacidad y se evite la modificación de figuras o instituciones jurídicas necesarias para la protección de dicho grupo de personas. Finalmente, el presente estudio también es de utilidad a los futuros investigadores del tema y/o temas relacionados.

Por otro lado, desde el punto de vista práctico, la investigación ayuda a desarrollar un correcto análisis constitucional del derecho a la igualdad y a aplicar adecuadamente el contenido de los Tratados, Convenciones y demás normativa jurídica respecto de los derechos de los seres humanos que ostentan determinada discapacidad, para no modificar normativa peruana de manera innecesaria, soslayando la doctrina y jurisprudencia que ha desarrollado conceptos relevantes respecto a la capacidad jurídica y a la diferenciación que pueden ser posibles dicho grupo humano.

Asimismo, la presente investigación se ve justificada desde su valor teórico, en virtud de que, ayuda a una mejor comprensión de la amplia distinción respecto de los términos de <<discapacidad>> e <<incapacidad jurídica>>, así como se valorará la importancia que <<diferenciar>> no significa <<discriminar>>, ya que sus definiciones, abarcan sentidos distintos y no pueden ser considerados como sinónimos.

Finalmente, se puede resaltar que el estudio se justifica desde el punto de vista metodológico, ya que se emplea un nivel de carácter descriptivo, el cual tiene como objetivo describir los aspectos generales y relevantes de la modificación

del Código Civil peruano introducido por el Decreto Legislativo N° 1384, sobre la capacidad jurídica en relación con la igualdad material de las personas con discapacidad.

1.6. Diseño y metodología de la investigación

El presente trabajo de investigación emplea un enfoque cualitativo por cuanto se describe que la modificación de las disposiciones del Código Civil introducida por el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad.

Respecto de las investigaciones cualitativas, se puede precisar que las referidas siguen un proceso inductivo, pues se originan de lo particular a lo general, con la finalidad de describir los hechos de la realidad para luego plantear perspectivas de naturaleza teórica. (Baptista et al., 2014, p.8).

Asimismo, esta investigación es de nivel descriptivo, respecto de la igualdad material en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo N°1384 que modifica la capacidad jurídica del Código Civil peruano.

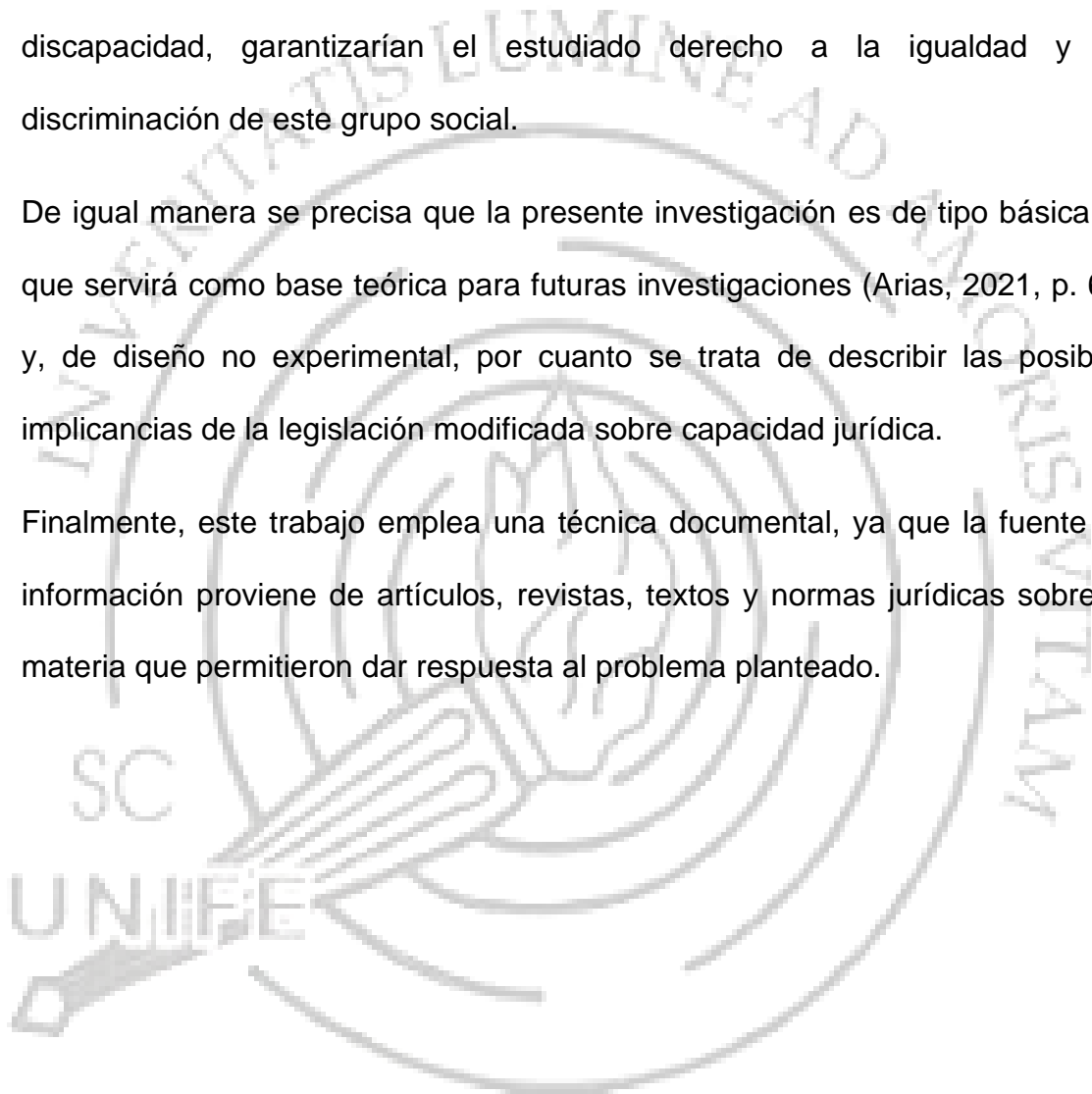
Una investigación de nivel descriptivo tiene como propósito realizar un detalle o especificar de manera global aquellas características o propiedades relativas al grupo de personas, comunidades o procesos bajo estudio con la finalidad de someterlos a un análisis. (Baptista et al., 2014, p.98).

La modificación de las disposiciones del Código Civil introducida por el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad fue promulgada en razón a una exposición de motivos, lo que trae como consecuencia que el estudio de dicho grupo social se encuentre en un nivel

exploratorio por contener de manera primigenia, una exploración por lo menos a nivel normativo. En ese sentido, teniendo como precedente la dación de la norma bajo análisis en el año 2018, corresponde realizar un estudio en un siguiente nivel (descriptivo) con la finalidad de analizar si la modificación de los artículos del Código Civil peruano sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, garantizarían el estudiado derecho a la igualdad y no discriminación de este grupo social.

De igual manera se precisa que la presente investigación es de tipo básica ya que servirá como base teórica para futuras investigaciones (Arias, 2021, p. 68) y, de diseño no experimental, por cuanto se trata de describir las posibles implicancias de la legislación modificada sobre capacidad jurídica.

Finalmente, este trabajo emplea una técnica documental, ya que la fuente de información proviene de artículos, revistas, textos y normas jurídicas sobre la materia que permitieron dar respuesta al problema planteado.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL

2.1. Antecedentes teóricos de la investigación

Si bien el Perú aprobó en el año 2006 y ratificó en el año 2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual que ordena a los Estados Parte de dicha convención en asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo pleno de la capacidad de ejercicio de los seres humanos que adolecen de alguna discapacidad; permitiendo la igualdad de condiciones en cualquier ámbito de sus vidas; es en el año 2018 que el Perú modifica disposiciones del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N°1384 con la finalidad de cumplir con lo exhortado por el ordenamiento internacional.

De ahí que, la modificación y el innovador tratamiento de la capacidad jurídica en el ordenamiento peruano resulta relativamente nueva, ante esta situación, se conoce de antecedentes nacionales a partir del año 2019 al año 2021, que estudian el Decreto Legislativo N° 1384 en las diversas áreas del derecho. En el ámbito internacional, por el contrario, se conoce de antecedentes que datan del año 2014 en adelante -como es el caso de España, México y Colombia- sin embargo, no se ha encontrado antecedente nacional ni internacional que describa específicamente la posible afectación del derecho a la igualdad material de las personas con discapacidad a partir del llamamiento de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con ello, los efectos constitucionales sobre la igualdad material de las personas con discapacidad que trae la modificación de algunos artículos del Código Civil peruano.

No obstante, en el presente numeral se desarrollan los antecedentes nacionales e internacionales que colaboran en dar luces a la problemática y que guardan

relación con el presente trabajo, los cuales como se han referido, solo tienen sustento en la modificación normativa que es lo que se caracteriza en el nivel exploratorio en el que se encontraba la investigación.

2.1.1. Antecedentes nacionales

- **Varsi Rospigliosi, Enrique (2021)**

En el artículo titulado “La representación del apoyo de la persona con discapacidad. El nuevo esquema de la capacidad jurídica en el Perú”, el autor tiene como objetivo analizar el nuevo tratamiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la misma que se adhiere a los parámetros de la autonomía de un modelo inclusivo y democrático en concordancia a los derechos humanos. En ese sentido, se emplea un método de interpretación normativa, en virtud del contenido de los Decretos Legislativos N°1384 y N° 1417, los cuales regulan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y promueven la inclusión de dichas personas, respectivamente; los preceptos contenidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1384 aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP; así como el contenido jurídico de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los resultados obtenidos, se expone que la introducción del Decreto Legislativo N° 1384 es la traducción de la garantía del derecho a la libertad de las personas con discapacidad, por cuanto el Decreto en mención, plantea la intervención de apoyos o salvaguardias, que a diferencia de la institución de la curatela e interdicción, no sustituyen la voluntad de la persona con discapacidad, por el contrario, dicho modelo

integra y hace partícipe de la toma de decisiones a la persona discapacitada desde el momento en que decide nombrar a su apoyo para que su manifestación de voluntad surta los efectos jurídicos necesarios con la finalidad de crear, regular, extinguir o modificar los actos que dicha persona desee celebrar. Es mediante un modelo de inclusión, que la persona con habilidades diferentes no tendrá un <<curador>> designado por un juez mediante un proceso de interdicción, sino que, es a través de las instituciones de asistencia introducidas por el Decreto Legislativo N° 1384, tales como los apoyos, las salvaguardias y los ajustes razonables, la persona discapacitada podrá expresar su fiel voluntad; y, a través del apoyo designado, se le brindará el soporte necesario a las decisiones conforme a los intereses de la persona asistida. Finalmente, el autor concluye que los mecanismos de asistencia hoy en día juegan un rol imprescindible en la sociedad peruana, toda vez que de esta manera se logra una integración social de la persona con habilidades diferentes, de manera tal que su voluntad es expresada con apoyos y no se sustituye como sucedía con la institución de la curatela.

- **Paredes Rodríguez, Rosa (2019)**

En el artículo titulado “Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú: Avances y retos en su implementación”, se plantea como objetivo por un lado, facilitar la interpretación de las modificaciones sobre capacidad jurídica de las personas con discapacidad realizadas al Código Civil de 1984, en consonancia con las disposiciones esbozadas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y por otro, identificar los

aspectos en que se ve un significativo avance de la defensa de los derechos de las personas con discapacidad. Para tales efectos, se emplea un método de interpretación normativa, en virtud del contenido del Decreto Legislativo N° 1834, así como textos normativos internacionales relacionados con el tema en mención. De los resultados se obtiene que la sociedad hoy en día se encuentra revestida de estigmas en relación a las personas que padecen una o más discapacidades, lo que ha traído a colación que se tenga el pensamiento erróneo que las personas con habilidades diferentes no pueden bajo ninguna circunstancia, tomar decisiones de manera autónoma, afectando el libre desarrollo de dichas personas en igualdad de condiciones y, por ende, su derecho a la igualdad. En ese sentido, la anterior redacción del Código Civil de 1984 establecía la figura jurídica de interdicción civil para personas con discapacidad psicosocial e intelectual y las denominaba como <<incapaces>> o <<relativamente incapaces>>, sin embargo, es mediante el Decreto Legislativo N° 1384, que las figuras antedichas se ven derogadas para dar paso a un modelo inclusivo y de integración social acorde con la plena capacidad de ejercicio de las personas con habilidades diferentes. A manera de conclusión, se expresa que debido al Decreto Legislativo N° 1384, es que las personas con deficiencias de toda clase en la nación peruana pueden hacer efectivo el correcto ejercicio de su capacidad sin necesidad de figuras restrictivas como la de la interdicción. Esto trae como consecuencia un gran adelanto en cuanto al fomento de la cultura de integración social a las personas con discapacidad, sin embargo, aún se debe continuar con la mejora de las

medidas aprobadas para llegar a un perfecto desarrollo de las personas con habilidades diferentes para alcanzar en la praxis los objetivos esperados a nivel nacional.

- **Bregaglio Lazarte, Renata y Constantino Caycho, Renato (2020)**

En el artículo titulado “Un modelo para armar: La regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del Decreto Legislativo 1384”, se estima como objetivo revisar desde un aspecto general las principales características de la modificatoria del Código en materia Civil peruano en relación a la capacidad jurídica de las personas minusválidas e identificar el *iter* legislativo y jurisprudencial que materializaron dicha modificatoria, así como también tener en cuenta los desafíos que aún persisten en la sociedad para con un completo desarrollo de las personas con discapacidad. Para ello, se empleó un método de interpretación normativa, en virtud del contenido del referido Código peruano, el Decreto Legislativo N° 1834, así como otros cuerpos normativos nacionales e internacionales relacionados con el tema en mención. De lo resultados se obtiene a raíz de esta crítica y de la entrada en vigencia de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, es que se vislumbró una movilización a nivel legislativo para lograr las modificaciones correspondientes en beneficio de dicho grupo de personas para que puedan ser reconocidas siempre como sujetos de derecho, bajo cualquier circunstancia. En tal sentido y siguiendo la línea de inclusión social, entró en vigencia la Ley N° 29973 “Ley General de las Personas con Discapacidad”; sin embargo, aquellos autores manifestaron que dicha Ley no operativizó en la praxis la igualdad de condiciones para el ejercicio

de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, toda vez que solo derogó el inciso que establecía a los sordomudos, ciegosordos y los ciegomudos como incapaces absolutos, sin tomar en cuenta desde un ámbito general la capacidad jurídica de los demás discapaces. A manera de conclusión, se precisa que aún la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad constituye un aspecto complejo y engorroso de esbozar, ya que si bien es cierto se ha implementado las figuras necesarias para el ejercicio de los derechos de dicho grupo, muchas de las normas caen en imprecisas, ya que dejan cabos sueltos en su interpretación y trae como consecuencia que la doctrina tenga que aclarar los puntos que la norma olvida, generando duda e incertidumbre. No obstante, se resalta que el modelo que reforma la curatela y la interdicción resulta más beneficiosa para las personas con discapacidad, siendo este un modelo integrador que aún se puede mejorar.

- **Cárdenas Krenz, Ronald y Della Rossa Leciñaña, Alessandra (2018):**

En el artículo titulado “Comentarios a las recientes modificaciones del Código Civil en materia de capacidad”, los autores tienen como objetivo realizar una exhaustiva crítica del contenido del Decreto Legislativo N° 1384, por advertir contradicciones, confusiones y falencias de fondo y forma. Para ello, se empleó como método la interpretación normativa sobre el Decreto Legislativo N° 1384, así como del Código Civil peruano de 1984, a razón de las principales modificaciones de los artículos que devienen del mencionado Decreto Legislativo, cuya *ratio legis* se funda en eliminar las brechas de discriminación y posicionar de manera efectiva el

derecho a la igualdad. De los resultados se precisa que, la modificación del artículo 3 del precitado Código detalla que las personas que adolecen de alguna discapacidad poseen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones y en todos los aspectos de la vida que las personas que no adolecen deficiencia alguna, sin embargo, ello será válido siempre que a dicha persona no le devenga ninguna incapacidad. Por otro lado, también se discute la nueva redacción del apartado 42 del Código Civil, toda vez que refiere que las personas con discapacidad poseen capacidad jurídica, siendo esta una especificación absurda al afirmar una prerrogativa a favor de las personas con discapacidad que en ningún momento el cuerpo normativo civil puso en duda. Ello, trae a colación la concepción de que el Decreto Legislativo N° 1384 mezcla las categorías de <<discapacidad>> e << incapacidad>> cuando en realidad, ambas definiciones hacen referencia a contenidos distintos, ya que discapacidad es la “disminución” o “mengua” de la capacidad de una persona más no su ausencia; e incapacidad, es la “falta” o “carencia” de capacidad. Finalmente, se concluye que una persona minusválida tiene plena capacidad de goce de sus facultades en la misma medida que cualquier otra persona; empero, si dicha persona deviene en un supuesto de incapacidad, se le otorgará la categoría de <<incapaz>> por lo cual, su capacidad jurídica se verá limitada, sin que ello haga que se pierda la capacidad de ser titular de deberes y derechos. Es por ello, que las modificaciones al Código Civil realizadas mediante el Decreto Legislativo N° 1384, en materia de capacidad, deben de ser revisadas con la finalidad de subsanar las contradicciones, falencias y confusión de términos, sin que ello signifique

restringir y/o impedir el universo de los derechos que le asiste a dichas personas.

- **Landa Arroyo, César (2021)**

En el artículo titulado “El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú”, el maestro en Derecho Constitucional, tiene como objetivo realizar reflexiones críticas a partir del empleo del método de análisis jurisprudencial práctica sobre la base de sentencias emitidas por el referido Tribunal entre el 2011 y 2016, con el propósito de conocer la postura que adoptaron los magistrados en relación al derecho a la igualdad y a la no discriminación. De los resultados se obtiene que el derecho a la igualdad se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 2 de la Carta Política, lo que permite inferir que el derecho precitado es uno subjetivo fundamental; no obstante, Landa Arroyo refiere que la igualdad no se agota solo con concebirse como un derecho, sino que también, debe de comprenderse como un principio constitucional o principio rector, tanto para el Estado Social y Democrático de Derecho como para el proceder de los poderes públicos, según el fundamento jurídico 40 ubicado en la sentencia N° 02835-2010-PA/TC. El reconocer a la igualdad no solo como derecho sino también como principio, es de suma importancia ya que, de esta manera, toda política pública tendrá un cimiento para ceñirse a una directriz de igualdad, considerando que todas las personas son iguales ante la ley. Por otro lado, comenta el autor que la igualdad como principio también ayuda a una adecuada interpretación, debido a que se podrán subsanar deficiencias legales y rectificar algún

sesgo de discriminación normativa. Ello, es posible gracias a que el Tribunal Constitucional refiere en el fundamento 20 de la sentencia N° 0045-2004-PI/TC, que la igualdad tiene vinculación de forma general y es proyectado a todo el ordenamiento jurídico interno, lo que conlleva a argüir, que el contenido normativo peruano debe siempre ponderar el principio de igualdad y no discriminación. Como se advierte de las líneas anteriores, se ha precisado que la igualdad como derecho subjetivo y como principio conmina a que todas las personas sean tratadas de manera igual ante la ley, por lo que ninguna de ellas debe ser discriminada; no obstante, ni la Constitución ni el Tribunal Constitucional impiden la posibilidad de <<diferenciar>> por causas objetivas y razonables, criterio que se debe tener en cuenta, ya que si bien es cierto todos deben ser tratados iguales, no todos presentan las mismas condiciones y características para ser tratados de manera uniforme, lo que es necesario analizar el caso en concreto para encontrar los puntos de diferenciación. Es por ello, que el criterio expuesto en el fundamento 40 de la sentencia N° 02835-2010-PA/TC, precisa que no toda desigualdad es necesariamente discriminación, ya que la igualdad solo es transgredida en la medida que el trato desigual no posea una justificación objetiva y razonable. A manera de conclusión, se debe tener en cuenta que la igualdad, conforme a los establecido por el Tribunal Constitucional, se encuentra comprendida por dos dimensiones, por un lado, como dimensión subjetiva por ser derecho fundamental, y por otro, como dimensión objetiva por ser principio constitucional. Asimismo, el contenido de dicho derecho-principio se ve determinado partiendo de dos mandatos:

igualdad formal ante la ley e igualdad material o también llamado sustancial.

2.1.2. Antecedentes internacionales

- **Cristancho Díaz, José (2019)**

En un artículo de investigación titulado: “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Derecho fundamental absoluto?”, el investigador colombiano tiene como objetivo describir que el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no es un derecho absoluto, al evidenciar la presencia de diversa casuística en la que la limitación de dicho derecho es, mejor aún, una medida de protección a la persona con discapacidad. Para llegar a esta conclusión, el investigador emplea una metodología de carácter interpretativo del análisis jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”). Como parte de los resultados se obtuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pretende establecer la capacidad jurídica de dicho grupo social como un derecho absoluto por lo cual, no debe ser restringido en ninguna circunstancia. Esto, para el autor, denota un análisis poco lógico y jurídico pues, existen casos en los que la limitación de este derecho forma una medida de protección para este grupo específico de personas, sin que esto conlleve una situación de discriminación. Una de las medidas que es fuertemente criticada por la sociedad a raíz de las exhortaciones de la Convención sobre la capacidad jurídica de los discapacitados, es la figura jurídica de la interdicción, debido a que es entendida como una medida dirigida a negarle al individuo la oportunidad de ejercer sus

propios derechos, restringiéndole el cumplimiento de ciertas acciones durante su vida considerándolas incompetentes y dependientes de otros; ideas que para el autor son erróneas. Es así como, para argumentar la idea central del trabajo de investigación, el autor hace referencia a jurisprudencia internacional señalando las resoluciones del TEDH. De este modo, se señala la resolución del caso Matter vs Eslovaquia, en el cual se concluyó en el caso particular que la figura de la interdicción a una persona que alcanzó la mayoría de edad como incapaz absoluta o relativa, no vulneraban sus derechos, por el contrario, permitiría el mejor ejercicio de estos, dado que, la finalidad de la interdicción es el amparo eficaz de todos los demás derechos de la persona (administración de sus bienes, representación, entre otros). Asimismo, en el emblemático caso de Stanev vs Bulgaria, tras tomar como referencia la normativa europea e internacional aplicable y con ello, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el mismo que anima a los Estados Parte a reconocer la capacidad jurídica de aquel grupo específico de personas y adoptar mecanismos para su fiel cumplimiento; el TEDH analizó la figura de la interdicción expresando que la restricción de la capacidad jurídica, sea de manera total o parcial, no es figura que por en sí misma vulnere los derechos de las personas mentalmente discapaces, debido a que puede ser necesaria en casos particulares, más aún si la persona ostenta alguna discapacidad que afecte directamente el ejercicio de sus derechos. De lo expuesto, según el Tribunal Europeo, la vulneración de derechos se manifestaría en la carencia de garantías procesales dentro de los procesos de interdicción, esto quiere decir que,

en sí misma la interdicción no vulnera derechos, sino que, la vulneración se manifestaría cuando no se hayan desarrollado mecanismos procesales idóneos para dicho proceso, pues las personas con discapacidad se encontrarían aún más desamparadas y sin poder salvaguardar sus intereses. Finalmente, se concluye que las Naciones Unidas ha de reanalizar la postura de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta todos los casos excepcionales en donde la restricción de este derecho se torna en una medida adecuada para una efectiva protección y eficaz ejercicio de los derechos de aquellas personas que no pueden hacerlo por sí mismas, debido a que su discapacidad se encuentra en tal grado que impide que pueden expresar su voluntad de manera libre y espontánea careciendo de discernimiento; dado ello, figuras jurídicas como la interdicción, son medidas adecuadas que buscan salvaguardar los derechos de dichas personas sin que ello signifique actos de discriminación por parte del ordenamiento público de los Estados miembros de la Convención.

- **Osorio Carvajal, Gina (2019)**

En un artículo jurídico de la revista de la Universidad de San Sebastián, el cual se titula: “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Se ajusta nuestra normativa a las normas sobre capacidad jurídica que consagra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?, empleando una metodología de carácter interpretativo de leyes; la autora centra su investigación en la capacidad jurídica de las personas que ostentan alguna discapacidad mental, por ello se plantea como objetivo abordar en primer lugar una breve explicación sobre la

noción de la capacidad jurídica en la regulación del Código Civil chileno, el cual presenta los dos componentes de la capacidad jurídica: 1. Ser titular de derechos (capacidad de goce) y 2. Contraer obligaciones y poder ejercerlas bajo su propio discernimiento (capacidad de ejercicio) constituyéndose, de esta manera, la persona como sujeto de derecho. De los resultados se obtiene que se debe tener presente que, si la persona alcanza la mayoría de edad, se presume su capacidad, tal como lo expresa el artículo 1446 del Código Civil de Chile, salvo las excepciones que son consideradas por la ley, como lo son los discapacitados mentales, es decir, los dementes. Ante esto, según la disposición 1447 del Código Civil chileno, no existe ninguna distinción respecto del grado de la discapacidad mental para atribuirle al discapacitado la incapacidad, lo que significa que hace perder la capacidad de ejercicio de manera absoluta a una persona que presente algunas deficiencias. Ante la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte del Estado chileno, se puede observar que se dio un cambio de paradigma en su ordenamiento jurídico desde febrero del año 2010 con la Ley N°20.422 sobre Inclusión Social de Personas con Discapacidad, la misma que, se dice que cumple algunos de los principios que dedica la Convención, tal como señala la Cámara de Diputados en su análisis de dicha ley en noviembre del año 2012. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de romper las brechas de desigualdad— en especial de aquellas que padecen limitaciones mentales—, aún coexiste contraposición entre la normativa chilena y la Convención. Esto lo vemos reflejado en el mismo artículo 1447 del Código Civil, el cual menciona: “Son absolutamente

incapaces los dementes”; de esto, según la autora, se debería eliminar el lenguaje que transmite una connotación negativa de desprecio manifestándose en la palabra “dementes”, en conformidad con las observaciones esbozadas en el informe inicial chileno ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el mes de abril del 2016. Asimismo, se plantea eliminar como incapaces absolutos a las personas con deficiencia mental, así como a los sordos y/o sordomudos que no se logran comunicarse con claridad; pues al restringir su capacidad absolutamente atenta con lo establecido por la Convención, específicamente en su artículo 12, ya que no se está respetando la igualdad ante ley de las personas con discapacidad, entendiendo que el término <<discapacidad>> no es sinónimo de <<incapacidad>>. Por consiguiente, la autora manifiesta que se debe reconocer la plena capacidad jurídica a las personas con discapacidad sin importar el tipo de discapacidad que presenten, sin embargo, también se debe tomar las medidas idóneas de apoyo para que puedan ejercer dicha capacidad, tomando en consideración su edad, grado y tipo de discapacidad. Finalmente, se concluye que al considerar de inmediato a las personas con discapacidad mental como incapaces se estaría arribando a la transgresión de sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que se les niega y limita el ejercicio de tales derechos.

- **Martinelli, Augusto (2018)**

En el artículo de investigación titulado: “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial: hacía la desjudicialización de los procesos de determinación de la capacidad”

empleando una metodología interpretativa de leyes; se plantea como objetivo analizar la implementación del modelo social en Argentina para el tratamiento de las personas con discapacidad intelectual y/o psico-social. De los resultados se obtiene que los cambios que ha traído la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto a su capacidad jurídica, se deben adoptar los mecanismos necesarios para producir, promover y garantizar la inclusión de las personas sin distinciones. Con la finalidad de aplicar los principios y normas que trae el modelo social a través de la Convención, el autor profundiza y analiza la estructura que debe tener el proceso judicial que pretenda encauzar los derechos que reconoce dicho modelo social, es así que el autor explica que si los procesos dirigidos a la determinación de la capacidad ya no deben abreviarse a través de estructuras de corte adversarial, es decir, bajo la presentación de pruebas y argumentos tanto de la defensa como de la parte acusada por régimen del principio de tercero excluido entonces deberían encauzarse a través de los procesos voluntarios. Sin embargo, estos últimos tampoco parecieran ser la vía adecuada ya que el modelo social eliminó la posibilidad de que un tercero pretenda argüir la capacidad de una persona, ante esto se propone desjudicializar estas diligencias y que sea el Poder Ejecutivo el que asuma este deber de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, todo ello a través de sus políticas públicas bajo la implementación de equipos interdisciplinarios. En dicho marco, se concluye que se debe implementar la creación de organismos administrativos que, dentro de sus comunidades garanticen a las personas con discapacidad las

herramientas que requieran para ejercer sus derechos, para que de esta manera se vaya un paso más adelante atendiendo a las exhortaciones y recomendaciones de la Convención y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- **González Ramos, Alonso (2017)**

En el trabajo de investigación titulado: “Capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad”, se plantea como objetivo abordar el cambio de paradigma que significó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en México en especial la interpretación del artículo 12 que exhorta a los Estados parte al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, empleando una metodología de enfoque cualitativo. De los resultados se obtiene que el reconocimiento que la legislación mexicana adopta respecto del modelo de sustitución en la toma de decisiones mediante las figuras de la incapacidad y la tutela, tiene por objeto limitar, de manera total o parcialmente, la capacidad de ejercicio de personas que ostenten alguna discapacidad (en especial discapacidades intelectuales y psicosociales), encomendándolo a un tercero, conocido como tutor. Sin embargo, se recalca que esta figura jurídica que según el autor es una limitación a la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad va en contra de los principios de “respeto a la dignidad inherente”, “la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones”, la “no discriminación” y la “igualdad de oportunidades”, reconocidos por el artículo 3 de la Convención. A manera de conclusión, el autor manifiesta que es obligación del Estado mexicano realizar cambios de la legislación

referente a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de manera que, una vez reconocida la capacidad jurídica de las personas con discapacidad – incluyendo su capacidad de ejercicio- este reconocimiento no quede sin mecanismos de aplicación, lo cual haría imposible el propósito de la Convención; todo ello con el objetivo de evitar cual forma de discriminación de las personas que ostenten alguna discapacidad.

- **Barranco, María del Carmen et al. (2014)**

En el artículo titulado: “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de derechos de las personas con discapacidad”, los docentes de la Universidad Carlos III de Madrid y la Universidad de Alcalá, se plantean como objetivo abordar el apartado 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como una de sus piedras angulares debido a que dicha disposición internacional encaja perfectamente con el diseño del modelo social de la Convención obligando a insertar relevantes modificaciones en los ordenamientos jurídicos internos al reconocer la capacidad jurídica de las personas discapacitadas en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida. Para tales efectos, emplean una metodología interpretativa de leyes. De los resultados se obtiene que el texto puesto a colación tiene como primer apartado una breve explicación del modelo social de la discapacidad desde la arista basada en los derechos humanos que comprende que las personas -sin distinción alguna- son sujetos de derecho y no objetos de políticas asistenciales, esto supone abandonar la tendencia de reconocer a ciertos grupos de personas, en particular a los

más vulnerables, como cuestiones políticas que en términos de sus propios derechos. En ese sentido, se acoge la idea de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas desde los derechos humanos, pues su reconocimiento es necesario para ser titular de derechos y ejercerlos en todos los ámbitos de su vida; asimismo analizan la regulación de la capacidad jurídica en la normativa española explicando que la personalidad jurídica y la capacidad jurídica se adquieren por ser persona, sin ninguna observancia y/o modificaciones por las circunstancias personales de los individuos. Sin embargo, es la capacidad de obrar la que se explica que puede ser limitada por determinadas condiciones o rasgos naturales o personales de los hombres; con ello se entiende que existe un reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica sin importar si tienen alguna discapacidad o no, empero; se justifica importantes restricciones en la capacidad para obrar de algunas personas ya sea por falta de discernimiento o por su voluntad viciada a causa de su discapacidad. De ahí que, el ordenamiento jurídico español concibe la figura de la <<incapacitación>>, la misma que permite dicha limitación e incluso suprimir la capacidad de obrar de las personas con discapacidad, siendo esta legítima que salvaguarda los derechos de dichas personas y de terceros. Los autores siguiendo la línea de su explicación, profundizan la capacidad de ejercicio de los derechos fundamentales en consonancia con la Convención, concluyendo que el numeral 12.2 del artículo 12 de la Convención exhorta que se debe reformar aquella normativa que podrían descalificar a las personas en gozar de sus propios derechos fundamentales o ejercer responsabilidades

y/o actividades –como cumplir sus derechos civiles y políticos como el de sufragar, ocupar cargos públicos, contraer matrimonio, obtener la tenencia de sus hijos, entre otros, que involucran de igual manera el ejercicio de la capacidad jurídica. Por ello, insisten en que el reconocimiento ante la ley en igualdad no solo es un derecho sustantivo sino también, un principio transversal que permite a las personas con discapacidad ejercer sus derechos bajo su propia voluntad y libertad; por lo que es importante evitar cualquier limitación de la capacidad jurídica basadas en la discapacidad misma cayendo en situaciones de discriminación. Finalmente, se concluye que se debe tener en cuenta la relevancia de la participación de las personas discapacitadas en la investigación biomédica, la cual tiene como finalidad contribuir al avance de la medicina mediante el desarrollo de procedimientos terapéuticos y nuevas intervenciones, tanto de diagnóstico como de prevención. Es así que, el ejercicio de la capacidad jurídica requiere la acogida de medidas de apoyo necesarias y congruentes, para evitar excesos, respetando los derechos, la voluntad y las inclinaciones de la persona, evitando cualquier pugna de intereses.

2.2. Marco teórico

En el presente numeral, se desarrollarán las bases teóricas de las hipótesis, en virtud del tema de investigación.

2.2.1. La igualdad material de las personas con discapacidad

2.2.1.1 Derecho a la igualdad

Para definir el derecho a la igualdad, en primer lugar; se ha de mencionar a la dignidad como valor intrínseco de todas las personas; esto es porque el derecho de igualdad parte del razonamiento jurídico de la igual dignidad de toda persona

humana. El reconocimiento y protección de la dignidad humana por parte de los Estados explica que todas las personas por naturaleza son iguales en dignidad independientemente de la edad, capacidad intelectual, capacidad económica, estado de consciencia, entre otros, siendo la dignidad – como menciona la doctrina jurídica – el fundamento y la fuente de todos los derechos fundamentales del orden constitucional, y como menciona Nogueira (2006), también constituye un principio de <<ius cogens>> en el ámbito del derecho internacional (p.62); lo que explica que es aquel núcleo duro que contiene derechos de carácter imperativo que protegen bienes jurídicos esenciales tales como: la vida, la igualdad, la integridad, entre otros. Empero, no por ello dichos derechos son ilimitados e inquebrantables, de ahí que es necesario poner a colación la teoría absoluta de los derechos fundamentales la cual afirma el concepto de la *dualidad* del contenido de un derecho fundamental; Castillo Córdova (2015) explica que la primera parte de dicha dualidad sería la esencial del derecho que no admite ser limitada ni restringida; porque de serlo nos situaríamos frente a la vulneración del derecho mismo, y la segunda es la parte periférica que viene a ser la no esencial del derecho; la cual podrá ser limitada, restringida o sacrificada, siempre y cuando ello sea necesario para salvar otro derecho fundamental o un bien jurídico constitucional. (p.147- 148).

Continuando con la explicación de la dignidad como fuente de derechos, el Tribunal Constitucional peruano ha expresado que “el principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y

coordinada” (Expediente. N.º 2495–2003–AA, fundamento jurídico 19). Todo esto se comprende bajo el concepto de que toda persona humana es en sí misma un fin y no puede ser considerada como un medio; esta afirmación hace posible que todas las personas estén llamadas a su plena realización como persona, atendiendo a la satisfacción de necesidades y exigencias propiamente humanas; lo que explica la institucionalización de una serie de exigencias humanas (derechos fundamentales y derechos constitucionales) entendidas como bienes humanos por el simple hecho de ser persona.

De esta manera, se puede entender al derecho a la igualdad como una expresión al reconocimiento del respeto a la dignidad humana. El alcance del derecho a la igualdad de las personas ha de tener presente la noción de su dignidad, la cual no acepta distinción ni diferenciación alguna entre los seres humanos.

En esta misma línea, Marcial Rubio Correa (1999) refiere que los seres humanos tienen algo de común e idéntico con sus congéneres, que para el caso representa y caracteriza como seres humanos. (p. 144-145).

Es así que, la igualdad además de ser un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de 1993 es también un principio rector que caracteriza la organización del Estado social y democrático de derecho y el actuar de los poderes públicos. (Expediente N.º 2835-2010-PA/TC, fundamento 40).

Bajo esta noción el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico 2 de la sentencia del Expediente 0018-2003-AI/TC, señala:

(...) la igualdad es un principio–derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan

excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones.

Por consiguiente, supone la afirmación *a priori* y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar.

De ahí que, existe implícitamente la idea que el derecho a la igualdad tiene como finalidad la asignación de derechos en iguales condiciones o circunstancias, esto es, aquel atributo que tiene todo individuo para que se le aplique la ley o se le trate en las mismas condiciones que a los semejantes que se encuentran en idéntica o similar situación y, con ello, no ser objeto de discriminación. (García, 2006, p.112).

Siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 0018-2003-AI/TC, se entiende; además, que la naturaleza jurídica de la igualdad reposa en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Por consiguiente, es un derecho relacional y no uno autónomo, lo que quiere decir que, dicho carácter relacional solo obra de manera vinculante para asegurar el goce, efectivo y pleno de los demás de derechos reconocidos en la Constitución y las demás leyes.

Es así como, de la expresión constitucional para establecer a la igualdad dentro de la lista de derechos fundamentales la cual se contiene en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”; se puede decir que esta establece una serie de disposiciones hacia el Estado y los particulares en su actuar; prohibiéndoles toda discriminación, admitiendo – en casos específicos- tratamientos diferenciados justificados, razonables y

proporcionales entre los sujetos y/o sus relaciones jurídicas que permitan garantizar el verdadero goce en el ejercicio del derecho-principio puesto a colación. Asimismo, de esta noción se desprende dos componentes o dimensiones del derecho a la igualdad las cuales se desarrollarán a continuación.

2.2.1.2. Igualdad formal o ante la ley

La igualdad formal o también conocida como igualdad ante la ley es la dimensión más clásica de la igualdad. Con ella se puede recordar una de las afirmaciones más conocidas en el ámbito jurídico constitucional: “Todos somos iguales ante la ley”. Este precepto manifiesta la generalidad del derecho, estableciendo en primera instancia que todos los que se encuentran en una misma categoría o situación jurídica sean tratados de la misma manera por la ley y por los operadores del derecho; sin sufrir discriminación jurídica alguna; lo que quiere decir, a no ser tratada de manera desigual en relación a quienes se encuentran en una igual situación; salvo exista justificación razonable, objetiva y razonable para aplicar una desigualdad de trato (Expediente N.º 00261-2003-AA/TC, fundamento jurídico 9).

Bajo esta noción, según Eguiguren (2016), dicha dimensión de la igualdad debe considerar dos elementos esenciales:

- **Igualdad de la ley o en la ley**, la cual determina el actuar del legislador, y lo exhorta en la medida que no podrá, de manera general, aprobar leyes que contravengan el principio de igualdad de trato. Esto quiere decir que, el operador del derecho, no podrá crear y/o aprobar leyes que, sin fundamento lógico jurídico y que, careciendo de razonabilidad beneficien a algunas personas y menoscaben a otras cuando aquellas

se encuentren en una misma situación jurídica, social, tributaria, o de cual otra índole.

- **La igualdad en la aplicación de la ley**, la cual que exige una obligación a todos los órganos públicos, y con ellos, a los órganos jurisdiccionales; a no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. De aquí que, ante hechos similares la administración (sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo) ha de tener resoluciones similares que permitan una verdadera igualdad en la aplicación de la norma. (p. 64).

Ahora bien, si bien el tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, existen excepciones que permiten que dicho tratamiento no sea igual por diferencias accidentales tanto en las personas como en las situaciones jurídicas, esto es, tal como señala el maestro Fernández Sessarego, citado por García Toma (2006), que el principio de igualdad no exige que todos los receptores de las normas hayan de tener inexcusablemente idénticos derechos y obligaciones. Por el contrario, a situaciones distintas pueden acordarse situaciones jurídicas diferentes (p. 116). Al respecto, como sustento normativo, el artículo 103 de la Constitución de 1993 establece que pueden emitirse leyes especiales por la naturaleza de las cosas, pero no por las diferencias entre las personas. Con lo expuesto, se puede desarrollar la segunda dimensión del principio – derecho a la igualdad: la igualdad real.

2.2.1.3. Igualdad material o real

Como se expuso líneas, arriba la idea de igualdad se desprende de la naturaleza de los seres humanos y de su dignidad como valor intrínseco. Bajo esa premisa, el respeto de la dignidad también permite que en algunas situaciones se regule

un tratamiento desigual, el mismo que no será injustificado en tanto no se vulnere dicha dignidad.

De ahí que, el principio de igualdad no impide a los operadores del derecho establecer, entre las personas, distinciones que obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera incuestionable.

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido esta noción del derecho a la igualdad, la cual no significa, siempre y en todos los casos, un trato homogéneo hacia todos los ciudadanos; más bien supone tratar “igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”. Esto parte del presupuesto de que es posible constatar en la realidad que en algunas ocasiones un determinado grupo de individuos se encuentren aplazados en el acceso, en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades. Tal constatación genera en el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias a favor de los aplazados, de forma que sea posible restablecer las condiciones de igualdad y/u oportunidades a las que la Constitución aspira (Expediente N° 0016-2002-AI/TC, fundamento jurídico 11).

De esta manera, se puede decir que no se viola al derecho a la igualdad si a todos los que se encuentran en iguales circunstancias se les trate de manera igual, y a los que se encuentren en diferentes circunstancias se les trate distinto; al contrario, éste actuar permitirá una completa y verdadera realización del derecho, siempre y cuando se cumpla con las condiciones de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad.

Finalmente, se puede inferir junto con Díaz (2017) que, la igualdad real entendida como dimensión de la igualdad propia del Estado social de Derecho, explica que no es suficiente brindar un trato igual a los supuestos iguales, ni mucho menos

basta con que todos sean iguales ante la ley, por el contrario, es necesario otorgar un trato diferente, y en muchas ocasiones más beneficioso, a los grupos que se encuentran en posición inferior o diferente que los demás (p. 29).

De ahí que, siguiendo lo explicado por Landa (2021), se han ido desarrollando desde el Estado las denominadas *medidas de discriminación inversa o discriminación positiva*, debido a que, con políticas públicas se van otorgando “ventajas” a determinados grupos de la población; como por ejemplo: becas de estudios para jóvenes de bajos recursos, cuotas de empleo para discapacitados, el programa Juntos para adultos mayores en situación de pobreza extrema, entre otras acciones estatales que buscan reducir la brecha de desigualdad entre los ciudadanos garantizando el goce de ejercicio de sus derechos (p. 82).

2.2.1.4. Persona con discapacidad

Cuando se hace referencia a la discapacidad relacionamos dicho término, en primera instancia, con aquella condición que imposibilita a una persona de actuar o relacionarse fácilmente con su entorno o de la manera ordinaria en comparación con los demás. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad es un término general que abarca deficiencias, limitaciones y restricciones de las actividades y la participación de las personas que la ostentan.

Bajo ese mismo concepto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad subraya que son personas con discapacidad todas aquellas que tengan deficiencias o limitaciones mentales, físicas, sensoriales o intelectuales a largo plazo y que, al interactuar con su entorno en diferentes

ámbitos de su vida, dichas deficiencias puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En el Perú, antes de la vigencia de nuestra actual Constitución, la norma suprema que enfatizó el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad fue la Constitución Política del año 1979, la cual en su artículo 19 señalaba: “La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene el derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

Fue entonces, al reafirmarse el derecho constitucional de las personas con discapacidad al respeto de su dignidad y a la existencia de mecanismos legales para su protección y asistencia; que en 1989 se promulgó la Ley de Promoción, Prevención, Rehabilitación y Prestación de Servicios al Impedido, Ley N° 24067, con el propósito de una integración social de aquellas personas que, según este documento normativo, consideraba como sujetos impedidos debido a que presentaban carencias intelectuales, sensoriales o físicas de carácter irreversible, que, en relación con su edad y entorno, impliquen una considerable desventaja para su integración en la sociedad; así pues, se iniciaba a brindar un trato legal a las personas con discapacidad, pese de que las llamasen bajo el término de <<impedidos>>.

Posteriormente, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 7 vuelve a enfatizar el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y a su atención del Estado mediante el trabajo conjunto de diversos sectores. Bajo esta normativa constitucional, en 1998 se promulga la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley N° 27050, la cual en su artículo segundo define a la persona

con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

En la actualidad, el dispositivo legal que contiene y regula los derechos de las personas con discapacidad en el Perú es la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley N° 29973, la misma que conserva en su artículo segundo la definición de persona con discapacidad; expresando que es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales permanentes que, al interactuar con el entorno y diversas barreras actitudinales, pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

De lo expuesto, se puede reconocer que la noción de persona con discapacidad o discapacitado concibe una situación de desventaja debido a las deficiencias o limitaciones del organismo de ciertas personas (sea en el área física, mental o sensorial) frente a la interacción con su entorno y con ello, al ejercicio pleno de sus derechos como ciudadanos.

Ahora bien, del artículo segundo de la ley precitada, Ley N° 29973, el Estado peruano reconoce la existencia de cuatro tipos de discapacidades en relación con los ámbitos que afectan a la persona:

- Discapacidad física, entendida como aquella dificultad para realizar actividades convencionales por faltar una parte del cuerpo o quedar muy

poco de esta, o en otros casos, por deficiencias o enfermedades que hacen imposible dichas actividades, como es el caso de la esclerosis múltiple, osteoporosis, entre otras.

- Discapacidad sensorial – auditiva visual: conocida como aquella discapacidad que afecta la capacidad visual y/o auditiva de las personas que la padecen limitándolas en su capacidad de comunicarse o utilizar el lenguaje.
- Discapacidad mental: también conocida como discapacidad psíquica que afecta directamente con el comportamiento del individuo por presentar trastornos mentales tales como esquizofrenia, bipolaridad, entre otros.
- Discapacidad intelectual: aquella que altera el desarrollo perceptivo, lingüístico, afectivo y motor. En este tipo de discapacidad resalta el síndrome de Down.

2.2.2. Modificación del Código Civil sobre capacidad jurídica de las personas con discapacidad

2.2.2.1. Persona y sujeto de derecho

Desde el punto de vista introspectivo, la <<persona>> es considerada como centro y esencia primordial del todo jurídico, debido a que, el Derecho tiene como objetivo principal regular mediante normas de carácter imperativo el comportamiento de la persona para lograr un ideal armónico de convivencia en sociedad.

La expresión <<persona>> en el marco de una noción general, se relaciona con otros conceptos tales como <<vida humana>> y <<ser humano>>, así como también, se vincula de manera conceptual con <<sujeto de derecho>>.

considerando – en diversas ocasiones – estos tres como sinónimos de <<persona>>.

Partiendo desde una visión cotidiana y genérica, considerar <<vida humana>> y <<ser humano>> como expresiones análogas a <<persona>>, podría ser aceptado y admitido dentro del vocabulario colectivo extrajurídico, no obstante, se incurre en error cuando sin haber reflexionado los conceptos desde un ámbito legal, se asuma que el Derecho también admitirá dentro de su plexo jurídico dichas connotaciones.

Como afirma Varsi (2014) han sido muchas las disciplinas que han dedicado diversos estudios a la vida en sus distintos estadios, formas y situaciones; no obstante, se le reserva al Derecho la potestad de determinación del contenido jurídico de <<persona>> y <<sujeto de derecho>> como conceptos de relevancia jurídica, con el propósito de dilucidar su contenido para entender el significado legal de cada uno de ellos desde el tecnicismo lingüístico más allá del campo semántico y terminológico. (p.16).

Es por ello que, concebir la existencia de sinonimia entre <<persona>> y <<sujeto de derecho>> es desacertado, puesto que ambas expresiones, en palabras de Fernández Sessarego (1986), presentan “(...) un distingo de carácter lingüístico.” (p.26).

Es en ese sentido y habiendo precisado la distinción entre <<persona>> y <<sujeto de derecho>>, conviene definir las para así entender su contenido legal, respectivamente. El maestro peruano Fernández Sessarego (1986) sostenía que la expresión <<persona>> se divide en dos categorías: (i) natural, que hace referencia al hombre una vez nacido como individuo; y, (ii) jurídica, que hace

referencia a la persona colectiva organizada con la formalidad de su inscripción exigida por ley. (p.26-27).

Asimismo, el profesor precitado anotaba que se denomina jurídicamente <<sujeeto de derecho>> a todo aquel ente al cual el ordenamiento jurídico imputará derechos y deberes, entendiéndose como “ente” al ser humano antes de nacer o después de nacido, ya sea al considerarlo individualmente o como organización de personas. (Fernández Sessarego, 1986, p. 26-27).

A juicio de León Barandiarán (1991) <<sujeeto derecho>> aparte de concedérsele derechos y obligaciones, el Derecho lo considera como centro de referencia a quien se le prestará protección legal por ser el gestor del orden jurídico. (p.99).

A su turno, Kelsen (1934) precisaba que, en sentido formal, <<sujeeto de derecho>> no es bajo ninguna circunstancia, el hombre como realidad psicofísica, sino una construcción jurídico-normativa. En ese contexto, no es el ser humano íntegro el que será <<sujeeto de derecho>>, sino un elemento ideal, una cualidad especial que consiste en que los actos celebrados por dicho <<sujeeto de derecho>> figuren como elementos de las proposiciones jurídicas. (p. 60).

Ahora bien, conforme a lo sostenido por la doctrina, son cuatro los sujetos de derecho reconocidos en el ordenamiento jurídico interno peruano:

- El concebido
- Persona natural
- Persona jurídica
- Organizaciones de personas no inscritas

El Código Civil precisa en su artículo primero “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento”, así como también sostiene en el mismo precepto normativo que “El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”. Por otro lado, los dos sujetos de derecho restantes que completaría el cuarteto no son mencionados con la categoría expresa de <<sujeto de derecho>>, sin embargo, tanto la persona jurídica como las organizaciones de personas no inscritas son también supuestos de desarrollo de vida humana como el concebido y la persona natural, solo que estas actúan de manera organizada y en pluralidad con un objetivo en específico.

A pesar de que la persona jurídica y las organizaciones de personas no inscritas no sean catalogadas de manera declarativa como <<sujeto de derechos>>, esto no significa que no lo sean, puesto que la doctrina peruana también las ha reconocido como tal por ser también supuestos de desarrollo humano: (i) antes de nacer (concebido), (ii) después de nacido (persona natural), (iii) organización debidamente inscrita (persona jurídica) y, (iv) sin inscripción ni constitución (organizaciones de personas no inscritas).

Es por ello, que Fernández Sessarego (1986) refiere que la distinción de <<sujeto de derecho>> y <<persona>> hace formar una relación de género y especie, más no de sinonimia por las razones expuestas anteriormente. Si bien es cierto, a las cuatro categorías que el Código Civil concibe como <<sujetos de derechos>> se les imputará derechos y deberes, otorgándoles subjetividad, el tratamiento según lo que expone el texto normativo civil para cada uno de los sujetos de derecho es independiente, ya que no se le podrá imputar al concebido las mismas prerrogativas y exigencias que a una persona ya nacida, ni tampoco se le podrá otorgar las mismas facultades y obligaciones a una persona jurídica

que ha sido constituida conforme a ley, que a una organización de personas que aún no cumple con dicha formalidad; fijando de esta forma límites que solo el Derecho puede precisar. (p. 27).

De ello deviene, la importancia de las diferencias de conceptos que hay que tener en consideración, ya que el tratamiento de <<persona>> no será el mismo en un ámbito jurídico que en uno extrajurídico.

2.2.2.2. Personalidad jurídica y capacidad jurídica

La persona al ser el centro o el eje del todo jurídico necesita de herramientas para materializar el goce, disfrute y ejercicio de los derechos subjetivos y de las obligaciones jurídicas que el Derecho le provee; ya que de nada sirve que la persona posea prerrogativas y que no pueda ejecutarlas.

Es por lo descrito, que la doctrina desarrolla criterios y teorías que sirven como fundamento para que la persona tenga la plena libertad de llevar a cabo sus atribuciones.

Desde el punto de vista del Doctor en Derecho, Torres Vásquez (2018) sostiene que toda persona posee <<personalidad>>, la cual puede ser definida como el conjunto de características que hacen diferenciar a una persona de otra, siendo esta una obra de la naturaleza y de factores sociales. (p. 122).

De lo anterior se desprende que la personalidad, desde un punto de vista natural y extrajurídico, es diversa, ya que todas las personas poseerán distintos factores sociales consustanciales al lugar de su nacimiento y a su desarrollo personal, siendo esta una característica innata que proviene de la esencia de cada ser humano.

Sin embargo, desde un punto de vista netamente jurídico, la definición de personalidad varía, ya que se verá relacionada con conceptos tales como <<sujeto de derecho>> y <<subjetividad jurídica>>.

En palabras de Torres (2018) la <<personalidad jurídica>> es adjudicada por el Derecho objetivo al ser humano nacido y en libertad para que sea sujeto de relaciones jurídicas cuyos efectos legales los prevé el ordenamiento jurídico interno; mientras que la <<subjetividad jurídica>> puede definirse como la abstracta aptitud para que tanto las personas físicas, las colectividades de personas constituidas o no en personas jurídicas, las masas patrimoniales privadas, así como otros entes, sean titulares de derechos y deberes. (p. 122).

La <<personalidad jurídica>> ha sido mencionada en los textos internacionales, entre los más resaltantes se identifica en las redacciones, respectivamente, del artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido y atendiendo a la importancia de su trascendental contenido, la <<personalidad jurídica>> ha sido identificada como el nuevo derecho humano no enumerado en la Constitución Política peruana por el Tribunal Constitucional en el año 2007 mediante la sentencia del caso Apaza Chuquitarqui (Expediente N° 02432-2007-PHC/TC); en cuyo fundamento jurídico 13 solemniza la relevancia de atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para que sea titular de derechos y obligaciones, partiendo sobre la concepción ontológica de que el individuo se debe desenvolver de manera plena en la sociedad, y que

el Estado y los particulares respeten la <<subjetividad jurídica>> de cada persona.

Tal es así, que el fundamento 14 de la sentencia precitada expone que la <<personalidad jurídica>> se infiere de la interpretación del artículo 3 de la Constitución como un derecho fundamental no enumerado, que se decanta de la dignidad humana.

Ahora bien, la <<personalidad jurídica>> y la <<subjetividad jurídica>> se relacionan íntimamente con la <<capacidad jurídica>>, ya que como se expresó al inicio del presente tema, a la persona no solo se le debe atribuir ser titular de derechos y obligaciones, sino que, además, se le debe otorgar la posibilidad de gozar, disfrutar y ejercer dichas prerrogativas jurídicas.

Esta posibilidad de la persona para gozar y concretizar sus facultades dentro del Derecho, responde al nombre de <<capacidad jurídica>>. Si la <<subjetividad jurídica>> es la aptitud abstracta de ser titular de derechos y deberes, la <<capacidad jurídica>> será entonces, la aptitud concreta de ser titular de derechos y deberes; es decir, la forma idónea y jurídica de materializar dicha aptitud y concretar sus fines.

Como afirma de manera acertada Varsi (2014), el sujeto de derecho es capaz de goce, así como también es titular de relaciones jurídicas subjetivas, debido a que tiene derechos y se vale de ellos para su existencia. En ese sentido, el autor precitado dispone que es por medio de la capacidad [jurídica], que el ser humano tiene la cualidad o atributo que le permite poseer estatus jurídico (p. 92).

Asimismo, todas las normas legales relacionadas a dicha capacidad son de orden público y bajo criterios de igualdad, por lo que adquiere la característica

de irrenunciables y no puede pactarse en contra de ellos, es decir, la persona no puede decidir no tener la aptitud concreta de ser titular de derechos y obligaciones, así como tampoco El Estado o un particular puede privar a un individuo de ser titular de dichos derechos y obligaciones. (Varsi, 2014, p. 804).

Precisados los conceptos relevantes sobre <<capacidad jurídica>> conviene subrayar que esta se encuentra dotada de dos categorías intrínsecas, cuya dualidad se diferencia según Varsi (2014) de la siguiente manera: (i) capacidad de goce: aptitud de ser titular de derechos (tengo derechos y soy titular de ellos) y, (ii) capacidad de ejercicio: posibilidad de realizar tales derechos per se (realizo mis derechos, hago valer mis derechos). (p.805).

A mayor abundamiento, se puede acotar que la <<capacidad de goce>> es entendida como la aptitud de ser beneficiado de derechos y asumir deberes, es decir, ser titular de situaciones y relaciones jurídicas. (Espinoza, 2004, p. 525 y 526).

En dicha línea, Torres (2018) que, en efecto, la <<capacidad de goce>> es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y deberes, teniendo como presupuesto la existencia de dicho sujeto (p. 122). Es en ese sentido, que el maestro mexicano Galinfo (1997), sostenía que quitar al individuo del goce propio de derechos civiles, sería como borrarlo del número de personas, por lo que la “incapacidad de goce” es inaceptable por ir en contra de la esencia y dignidad humana. (p. 408).

Finalmente, con relación a la <<capacidad de ejercicio>>, se puede precisar que según Roca (2015) afirma que dicha categoría de la capacidad jurídica refiere a la aptitud para ejercer derechos, cumplir obligaciones, defenderse de procesos

judiciales, la cual se obtiene progresivamente conforme a lo establecido por ley. (p. 116).

A su turno, Torres (2018) sostiene que la <<capacidad de ejercicio>> o de obrar o de actuar tiene como presupuesto la capacidad de goce, puesto que aquí, se ejercitarán los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. (p. 122).

Asimismo, se puede anotar que la <<capacidad de ejercicio>> se encuentra relacionada con la competencia o idoneidad que se tiene para actuar, pues es a través de este tipo de capacidad, que se podrá crear, regular, modificar o extinguir actos jurídicos. Esta a su vez, se encuentra subdivida en: (i) capacidad negocial (genera efectos legales), (ii) capacidad delictual (ser pasible de condena por sentencia penal) y, (iii) capacidad procesal (sujeto con legitimación procesal activa o pasiva). (Varsi, 2014, p. 821 – 823).

En este extremo es preciso mencionar que la <<capacidad de ejercicio>> es la categoría de la <<capacidad jurídica>> con más controversia, ya que diversas posturas de autores entendidos en la materia, sostienen que a diferencia de la <<capacidad de goce>>, la <<capacidad de ejercicio>> si puede verse limitada, siendo para unas personas “plena” y para otras “restringidas”, lo que puede generar matices de discriminación si no se plantea con claridad la institución jurídica en los cuerpos normativos internos.

2.2.2.3. Incapacidad jurídica

El resultado de categorizar al sujeto de derecho se encuentra contenido en el Código Civil, ya que, a través de este cuerpo legal, se fija el contenido jurídico de la verdadera esencia del sujeto de derecho como tal y sus prerrogativas. De igual forma y modo, existe un posicionamiento normativo respecto de la

capacidad jurídica, que como se desarrolló en el punto anterior, se define de manera unánime por la doctrina, como aquella aptitud de ser titular de derechos y deberes, la misma que se encuentra dividida en capacidad de goce y de ejercicio.

De esta manera se puede considerar que la acción que realiza el sujeto de derecho para ejecutar sus prerrogativas es una capacidad positiva, siendo este el ideal máximo e idóneo proveniente de su personalidad jurídica, ya que el Derecho per se, otorga facultades para que se efectivicen y no solo para que se plasmen de manera normativa.

No obstante, así como la capacidad positiva se hace presente como aquel ideal máximo, también se encuentra la capacidad negativa o la <<incapacidad jurídica>>, la cual se traduce en la incapacidad del sujeto de derecho en ejercer las facultades o prerrogativas que el Derecho le concede.

Es importante anotar en este extremo, que la <<incapacidad jurídica>> desde un aspecto sui generis no es, bajo ninguna circunstancia, la privación del sujeto de derecho a que sea titular de derechos y deberes, debido a que este se encuentra estrechamente relacionado con la capacidad de goce, por lo que invalidar o suponer una “incapacidad de goce” es erróneo e inadmisibles porque se le estaría desconociendo la personalidad jurídica y con ello, su esencia como persona dentro del Derecho.

Si bien es cierto, los sujetos de derechos tienen la aptitud connatural de adquirir derechos y generar obligaciones para que sean cumplidas, pero, no siempre, el sujeto podrá ejercer dichos derechos y cumplir con sus obligaciones. En ese caso y frente a esa <<incapacidad jurídica>> de no poder realizar sus derechos

y obligarse a otros por sí solo, el Derecho les otorga a estas personas mecanismos alternos para que no se vean privados de hacer valer en la praxis sus facultades.

Ahondando sobre este importante tópico jurídico, Varsi (2014) precisa que las personas que no pueden valerse por sí mismas por su incapacidad responden al nombre de <<débiles jurídicos>>, porque requieren de un tratamiento especial de forma tal que, a través de mecanismos legales particulares, se establezca la ejecución práctica del principio *pro homine y debilis*. (p. 105).

Es sobre la línea de lo expuesto que Torres Vásquez (2018) precisa que la capacidad jurídica solo puede ser privada o limitada por disposición expresa de la ley, privándole del goce de determinados derechos civiles o de otra índole (p. 136). En otras palabras, sostiene el autor precitado, que será la ley que delimite todos los supuestos de hecho en los que devengan como incapacidad, para de esta manera tener un listado de qué situaciones enmarcan la imposibilidad de ejercicio; sin embargo, la <<incapacidad>> de ejercicio no merma la capacidad de goce, es decir, no disminuye el derecho subjetivo, ya que la <<incapacidad>> en sí misma, solo restringe el ejercicio del derecho realizado por el propio titular, lo que resulta necesaria la presencia de una tercera persona (representante legal) que pueda ejercer el derecho en beneplácito de la persona incapaz. (p. 146).

Las personas con discapacidad son sujetos de derecho y tienen capacidad de goce, siendo este un rasgo inherente de su dignidad, así como también -en principio -poseen capacidad de ejercicio. Se precisa “en principio” ya que las eventuales limitaciones físicas o mentales que adolezca la persona, no

necesariamente constituyen un óbice consustancial para el ejercicio de sus derechos y deberes; empero, no toda persona discapacitada se encuentra en dicho escenario, pudiendo existir casos en los que dado el limitante físico y/o mental, no puedan ejercer sus facultades en general.

Esta situación ha construido amplias discusiones, toda vez que la representación legal de un discapacitado con incapacidad de ejercicio, para algunas posturas, es considerada como una barrera discriminatoria; por lo que actualmente, se ha optado por la presencia de salvaguardias, reajustes razonables y apoyos que coadyuven a la capacidad de ejercicio del discapacitado, siendo el nombramiento de representante por un juez, a defecto del nombramiento de salvaguardias, la segunda opción como última salida.

2.2.2.4. Modificaciones introducidas sobre capacidad jurídica de las personas con discapacidad

El 4 de septiembre de 2018 en el diario oficial El Peruano, se publicó el Decreto Legislativo N° 1384, que modifica el Código Civil regulando la capacidad jurídica de las personas con alguna minusvalía. Esta norma, “implica un cambio de paradigma en la manera en que el derecho ha valorado a las personas con discapacidad.” (Bregaglio, 2018, párr. 1).

El principal artículo del Código Civil que modifica el Decreto Legislativo en mención es el tercero, el cual otorga capacidad jurídica a las personas sin diferencias para el goce y ejercicio de sus derechos, constituyendo una abismal distinción de la anterior redacción, tal y como consta en el siguiente esquema:

Tabla 1

Modificación del artículo 3 del Código Civil peruano

Antes de la modificatoria	Después de la modificatoria
“Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.”	“Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”

Nota: La presente Tabla muestra de forma comparativa como se redactó el artículo 3 del Código Civil y como se encuentra redactado en la actualidad.

Como se evidencia en la Tabla 1, la nueva redacción del artículo 3, dispone que, en igualdad de condiciones, las personas con discapacidad ostentarán de capacidad de ejercicio siempre y en todos los aspectos de la vida.

Ello, trae a colación la modificación inmediata de los artículos 42, 43 y 44 del Código bajo estudio, puesto que las instituciones jurídicas como la <<incapacidad absoluta>> o la <<incapacidad relativa>> se verán eliminadas para dar paso a otras que doten de mayor protagonismo a las personas con discapacidad.

A la letra, se pueden considerar los siguientes cambios:

Tabla 2

Modificación de los artículos del Código Civil peruano sobre capacidad jurídica

Antes de la modificatoria	Después de la modificatoria
<p><u>Artículo 42.-</u></p> <p>“Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los Artículos 43º y 44º.”</p>	<p><u>Artículo 42.-</u></p> <p>“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”</p>
<p><u>Artículo 43.-</u></p> <p>“Son absolutamente incapaces:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.3.- Derogado”	<p><u>Artículo 43.-</u></p> <p>“Son absolutamente incapaces:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.2. Derogado.3. Derogado.”
<p><u>Artículo 44.-</u></p> <p>“Son relativamente incapaces:</p>	<p><u>Artículo 44.-</u></p>

1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.	“Tienen capacidad de ejercicio restringida.
2.- Los retardados mentales.	1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad	2. Derogado.
4.- Los pródigos.	3. Derogado.
5.- Los que incurrn en mala gestión.	4. Los pródigos.
6.- Los ebrios habituales.	5. Los que incurrn en mala gestión.
7.- Los toxicómanos.	6. Los ebrios habituales.
8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.	7. Los toxicómanos.
	8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.
	9. Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.”

Nota: La presente Tabla muestra de forma comparativa como se redactaron los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil y como se encuentran redactados en la actualidad.

Del esquema anterior se desprende que la persona con discapacidad se hace presente en cada uno de los artículos modificados, con el propósito de dar énfasis que, sin importar las limitaciones que ostente, e independientemente de que ejercite sus derechos de forma autónoma o a través de un tercero, debe reconocérsele la capacidad de ejercicio de manera consustancial a la capacidad de goce, en igual condición del universo de personas.

La anterior redacción de los artículos 43 y 44 del Código clasificaban a las personas que devenían en incapacidad absoluta o relativa, respectivamente. Ha sido la doctrina la que ha determinado la diferencia entre una incapacidad y otra, precisando que la incapacidad absoluta y relativa se diferencian porque, la primera, responde a una incapacidad total ya que impide la realización del acto jurídico en todas sus circunstancias, y la segunda, responde a una incapacidad

parcial porque aun cuando existe impedimento de realización de actos jurídicos, se pueden admitir ciertas excepciones avaladas por la ley. (Moisset e Hiruela, 2012, p. 5).

Es por ello, que el Código Civil antes de la modificación, precisaba un mecanismo con instituciones jurídicas propias, para que, mediante un tercero, la persona incapaz jurídicamente pueda hacer efectiva su capacidad de ejercicio. Este mecanismo conocido como <<curatela>> es una de las instituciones que tiene como objetivo amparar a quienes no pueden ejercer la capacidad de ejercicio y hacerse cargo de los efectos legales de la celebración de actos jurídicos. Así, constituye una de las figuras jurídicas de amparo al incapaz, ya que al igual que la patria potestad, la curatela a través del curador pretende proteger a quien no puede velar por sus intereses. (Coca, 2020, párr. 1-4).

La modificación sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se ha extendido hasta la figura de <<curatela>>, pues ahora su procedencia sí solo sí está sujeta a las personas que refiere el nuevo artículo 44 en sus numerales 4,5,6,7 y 8; cuando antes las personas que se encontraban sujetas a curatela eran las referidas en los incisos 2 y 3 del artículo 43 e incisos del 2 al 8 del artículo 44.

En definitiva, los artículos referidos a la curatela se han visto modificados, ya que el Decreto Legislativo N°1384 trae consigo la eliminación de la <<incapacidad relativa>> para sustituirla por la <<capacidad de ejercicio restringida>>, lo que significa que todo lo concerniente con el anterior artículo 44, se ha visto reemplazado con la introducción de nuevos preceptos en aras de la persona con discapacidad.

Si bien es cierto, la curatela no ha sido eliminada, pero sí restringida, por otros mecanismos alternos de representación. En ese sentido, el nuevo artículo 45 faculta a la persona con discapacidad a solicitar de manera libre los ajustes razonables, apoyos o salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica; así como facultar a las personas con capacidad de ejercicio restringida a contar un representante legal que ejercerán los derechos en el momento o a futuro.

Según la nueva redacción del artículo 659-D del Código Civil, expone que los apoyos pueden definirse como aquellas personas que brindarán asistencia y que serán elegidos por una persona mayor de edad ante notario o juez competente con la finalidad de facilitar el ejercicio pleno de sus derechos de quien no puede ejercerlos de manera individual. Por su parte, la actual escritura del artículo 659-G del mismo cuerpo normativo, establece que las salvaguardias pueden ser definidas como medidas que garanticen los derechos, voluntades y preferencias de la persona con discapacidad con el objeto de evitar que los apoyos manipulen la verdadera voluntad y así, peligré los derechos de las personas asistidas.

Estas nuevas categorías de apoyo a la persona discapacitada se realizan de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad".

2.3. Marco jurídico

2.3.1. Ley General de las Personas con Discapacidad y su Reglamento

En el Perú, con el propósito de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, se promulgó en el año 2012 la Ley General de las Personas con Discapacidad – Ley N° 29973. El dispositivo legal en mención subraya en su artículo primero que, dicha normativa tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, dentro del marco de condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, fomentando de esta manera su desarrollo e inclusión completa de forma efectiva en los distintos ámbitos de la vida: política, económica, social, cultural y tecnológica.

La Ley N° 29973 enumera en el cuarto artículo diez principios rectores, los cuales servirán como directrices jurídicas que articularán el sentido del texto normativo en pro de los discapacitados; garantizando el respeto al ejercicio de los derechos de dichas personas. En ese sentido, tanto las políticas nacionales como los programas estatales deben sujetarse a los diez principios referidos, partiendo desde la base del respeto de la dignidad de la persona discapacitada, aunada con la efectiva participación e igualdad de oportunidades de dichas personas en la sociedad.

Los principios rectores consagrados en la Ley se encuentran estrechamente relacionados con el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación – establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú– cuyo contenido constitucional se extiende de manera expresa en su artículo 8, al exponer de manera clara que la persona con discapacidad goza de igualdad ante la ley y no puede ser discriminada por alguna deficiencia física y/o mental que

ostente, considerándose nulo todo acto discriminatorio que obstaculice o deje sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, que pueden incluir o no la denegación de ajustes razonables que coadyuven a su participación en la vida social.

Por otro lado, la Ley señala que la persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que las demás, y, será el Código Civil peruano aquel cuerpo normativo que regulará los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad para la toma de decisiones y validez de los actos jurídicos que puedan celebrar (artículo 9).

Precisado los puntos más relevantes sobre la Ley N° 29973, corresponde hacer mención al contenido de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, el cual conforme a su artículo primero tiene como finalidad establecer disposiciones reglamentarias a la Ley N° 29973 y exponer cuáles serán las competencias o las funciones que el Estado peruano deberá realizar en los diferentes sectores y niveles de gobierno para garantizar la participación activa y plena de las personas con discapacidad, así como también, el monitoreo y/o seguimiento para que las políticas se concreten de manera correcta.

2.3.2. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

Inicialmente, en la Ley N° 27050 – Ley de la Persona con Discapacidad- publicada en el Diario El Peruano el 06 de enero de 1999, se estipulaba en su artículo primero que la finalidad de dicha normativa era establecer el régimen legal de protección, trabajo, seguridad social, educación, así como otros puntos

relacionados, con el propósito que la persona con discapacidad pueda concretar de manera plena su integración social de la mano con un desarrollo económico y cultural.

Es debido al contenido del artículo en mención, que se hace necesaria la creación del Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), el mismo que se incorporó como Organismo Público Descentralizado del entonces Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, conforme lo establecía el artículo 5 de la Ley. Es así, que el Capítulo II y siguientes de la Ley N° 27050, dedicaba sus líneas a la estructura y función del Conadis de manera individual y en relación a otros organismos estatales, ya que, como organismo público nuevo y exclusivo para las personas con discapacidad, debía de conocerse sus funciones y todo lo que podía relacionarlo con otras entidades públicas para el ejercicio de los derechos y demás prerrogativas de dichas personas.

No obstante, es mediante la Ley N° 29973 – normativa vigente – que la Ley N° 27050 se deroga sin perjuicio de que el Conadis pueda verse desarticulado, pues, de la lectura del cuerpo normativo actual, dicho organismo público especializado sigue cumpliendo la misma función primigenia que es la de atender temas relativos a la discapacidad en el Perú. Actualmente, el Conadis es considerado como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, gozando de autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, conforme lo establece el artículo 63 de la Ley N° 29973.

En ese marco, el Capítulo IX de la Ley precitada dedica sus párrafos a las funciones, conformación, designación de la Presidencia y Secretaría General, y demás temas relevantes relacionados con la estructura y operatividad del Conadis.

Debido a la importancia de este organismo público especializado y la gran tarea que se le adjudica, a manera de descentralizar las funciones para un efectivo cumplimiento de estas, la Ley N° 29973 crea el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), el cual tiene como principal función asegurar el cumplimiento de las políticas públicas estatales sobre discapacidad, siendo el Conadis el ente rector de dicho Sistema (artículos 72 y 73).

Asimismo, en la mencionada Ley se exhorta a la implementación en los gobiernos regionales y en la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis), con la finalidad – entre otras funciones – de planificar, ejecutar y supervisar los programas en beneficio de las personas con discapacidad (artículo 69).

En relación con las municipalidades provinciales y distritales, en la Ley N° 29973, se exhorta la implementación de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped), cuya relevancia se instruye en el mismo corte de beneficio de los discapacitados del sector (artículo 70).

Cabe subrayar que el Conadis presta asesoría técnica y capacitará a los miembros de la Oredis y de la Omaped, para que continúen con el cumplimiento de las funciones asignadas para cada una de las oficinas.

2.3.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Tras la Segunda Guerra Mundial y todo lo que ésta implicó – grandes dimensiones de horror, crueldad y actos de barbarie en la violación de derechos debido a la falta de conciencia del respeto de la dignidad humana- la comunidad internacional con la finalidad de que los errores de dicho conflicto no vuelvan a acontecer en el mundo y concientizar el respeto del individuo, tuvo la necesidad de expresar de manera positiva y sistemática un listado de derechos, que los Estados miembros debieran respetar y garantizar el goce y ejercicio por parte de las personas. Fue entonces que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, la misma que fue publicada por el Estado peruano a través de la Resolución Legislativa N° 13282 el 9 de diciembre de 1959 y, con ello, formando parte de su ordenamiento jurídico hasta la actualidad.

Este instrumento internacional cuenta con treinta artículos que expresan de manera declarativa los derechos de todo individuo; tales como: desde el derecho al respeto de su dignidad, a la vida, a su desarrollo personal, integridad física y mental, educación, salud, igualdad, entre otros; los cuales se caracterizan por ser universales, inalienables, inherentes, indivisibles e iguales para toda persona por el hecho de pertenecer a la naturaleza humana. Ello quiere decir que, toda persona es poseedora de aquellos derechos desde su concepción y no pueden ser menoscabados, reducidos, enajenados o negociados por tener un valor intrínseco a cada ser humano.

Por lo expuesto, la citada Declaración reitera que los países de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre, en su dignidad como valor de la persona humana y en la igualdad de derechos sin distinción por razones de raza, sexo, pensamiento, condiciones físicas y/o mentales, entre otras. Es por esta razón que la Declaración Universal los exhorta a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos en la creación de leyes, políticas públicas y administración de justicia de cada país miembro, sin importar intereses políticos u otras condiciones que menoscaben estos derechos.

2.3.4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En atención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales, las Naciones Unidas ha creado instrumentos normativos con el objetivo de alcanzar la igualdad de oportunidades entre las personas y más aún de aquellos grupos específicos que no cuentan con las mismas condiciones físicas ni mentales para el ejercicio de sus derechos, encontrándose en situaciones desfavorables tanto legales, como sociales, políticos y culturales. Es así que, en diciembre de 2006 en Nueva York, se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El de dicha norma internacional es promover, fortalecer y dar protección al goce pleno los derechos y libertades fundamentales de las personas con habilidades diferentes, reafirmando su respeto a la dignidad.

Es por ello que, exhorta a los Estados miembro a garantizar el buen desarrollo del ejercicio de los derechos de quienes adolecen de una discapacidad física o mental, para que mediante mecanismos estatales coherentes y congruentes,

puedan integrarse adecuadamente a la sociedad siendo partícipes en las acciones de la comunidad sin ser excluidos o discriminados. Asimismo, dicha Convención, manifiesta que este grupo social debe contar con apoyo y asistencia en los servicios de salud y educación, así como en la participación y ejercicio de sus derechos sociales y políticos para de este modo, hacer posible con ayuda de los países firmantes que las personas con discapacidad alcancen una máxima independencia con ayuda de medidas de inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.



CAPITULO III: PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD

3.1. Proporcionalidad en la aplicación de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales gozan de una especial protección en la medida que se vinculan estrechamente con el respeto a la dignidad humana y a la persona, siendo catalogados como tal en las respectivas partes dogmáticas de las Constituciones Políticas de cada Estado.

En el caso peruano, encontramos la lista de derechos fundamentales en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú 1993. Ahora bien, estos derechos no pueden ser restringidos o limitados por una ley si no se observase una justificación de su no realización en un caso particular, de ahí que estos derechos -en su mayoría, con excepción del derecho a la dignidad humana- son relativos mas no absolutos.

Partiendo de esta primera idea, se comprende a la proporcionalidad como el criterio adecuado para la no realización plena de un derecho fundamental. Al respecto el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entenderse que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad. (Expediente N. ° 00012-2006-AI/TC, fundamento 31).

Se entiende, entonces, que siendo el principio de proporcionalidad un mecanismo de control para la restricción o limitación de un derecho fundamental por parte de los poderes públicos; este exige observar ciertas condiciones o componentes para evitar contradicciones a nivel constitucional y de esta manera no violentar los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica. Esta exigencia hace que dicho mecanismo sea ante todo un instrumento metodológico.

Así pues, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido los subprincipios que se deben observar para la aplicación de la proporcionalidad:

- a) Si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Expediente N. ° 00012-2006-AI/TC, fundamento 32).

3.2. Análisis de los elementos del test de proporcionalidad

En el presente punto se analizarán los elementos del test de proporcionalidad según lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano y según la doctrina, con la finalidad de describir que la modificación del Código Civil introducida por el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad; y a su vez describir que la falta de distinción entre los términos de discapacidad e incapacidad en el Código Civil afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad física.

3.2.1. Elementos del test de proporcionalidad según el Tribunal Constitucional peruano

Entendiendo los tres subprincipios que analiza el Colegiado Constitucional peruano; a continuación, se analizarán cada uno a partir del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384:

- **Análisis de idoneidad:** El Código Civil antes de su modificación reconocía la capacidad jurídica de las personas y a su vez, los artículos 42, 43 y 44 clasificaban a las personas que devenían en incapacidad absoluta o relativa, respectivamente (ver **Tabla 2**). Esto con el propósito de salvaguardar los demás derechos de aquellas personas que por sí mismas no podían ejercerlos, determinándose figuras jurídicas como curatela y tutela que corroboraban la realización de dicho fin.

Sin embargo, tras la modificación del citado texto normativo mediante el Decreto Legislativo N°1384 se elimina la incapacidad de los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento- los retardados mentales y los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su voluntad- además, en la modificación del artículo 42 se expresa que:

“toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio incluyendo a las personas con discapacidad independientemente si usan <<apoyos>> o <<salvaguardias>>”, ello con la finalidad de reconocer la capacidad plena de todas las personas y de esta manera hacer posible el derecho a la igualdad de todo habitante peruano.

Si bien existe un propósito benévolo hacia el reconocimiento del desarrollo personal de las personas con discapacidad, esta modificación

no ha tenido en cuenta que el trato igual a las personas con discapacidad respecto a las personas que no carecen de dicha limitación, en este caso una discapacidad mental, no las beneficia pues se estaría vulnerando sus propios intereses al prescindir de la existencia de un vicio en su voluntad careciendo de discernimiento para ejercer actos jurídicos.

Dicha situación hace posible entender que la modificación puesta a colación no es idónea para cumplir con el fin de la protección y el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debido a que se está obviando la realidad misma de aquellas personas colocándolas en un escenario de vulnerabilidad.

- **Análisis de necesidad:** Entendiendo el análisis de idoneidad, toca distinguir si realmente la modificación es necesaria para establecer el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Como ya se ha expresado, el Código Civil antes de su modificación determinaba la incapacidad absoluta y relativa de las personas que recaían en una limitación para ejercer sus derechos, de ahí que, como señalan Varsi y Maldonado (2019) cualquier acto civil de administración o de disposición de los derechos de una persona incapaz debía ser realizado por su curador, quien, en el último escenario incluso, debía contar con una autorización judicial especial, con el fin de salvaguardar los intereses y derechos de su representado.

Bajo esta misma línea, es necesario precisar que el Código Civil no negaba la capacidad jurídica de las personas que ostentaban una discapacidad física o sensorial la cual no afectaba su apreciación de la realidad ni su discernimiento, por ejemplo, las personas con alguna

malformación en las extremidades que les impidieran caminar, o las personas sordomudas; aquellas no eran consideradas incapaces pues podían ejercer sus derechos normalmente; es por ello, que resulta innecesario el párrafo del artículo 42 que menciona: (...) Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida (...).

Ante este contexto, la pregunta que se debe hacer es, si ya se contaba con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y se resguardaba el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad mental, ¿por qué es necesario el contenido de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 1384? ¿Es necesario el mero hecho de reconocer la capacidad jurídica a todas las personas sin distinguir las excepciones a la regla?

Vemos pues, en este sentido, que la modificación del Código Civil no supera el test de necesidad al ya existir los medios necesarios para el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y salvaguardar sus derechos en igualdad de condiciones.

- **Análisis de proporcionalidad en sentido estricto**: Respecto al presente análisis, el Tribunal Constitucional ha determinado que esta operación se debe hacer bajo el principio de ponderación el cual establece: “Cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho (...), mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales propuestos con la ley...” (Expediente N. ° 579-2008-PA/TC, fundamento 30).

A partir de esta fórmula y, entendiendo que el Código Civil peruano antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384 hacia la diferenciación entre incapaces absolutos y relativos con los que ostentaban la plena capacidad jurídica, este contexto normativo no significaba una insatisfacción de derechos de las personas con discapacidad o en el peor de los casos, la vulneración de su derecho a la igualdad, sino más bien esta restricción significaba una idónea y necesaria distinción de algunas personas frente a otras y con ello, se hacía posible alcanzar una verdadera protección de su igualdad material reconociendo las limitaciones de aquellas personas, en especial de los que carecían de un deterioro mental u ostentaban una enfermedad mental y, a su vez, resguardar sus otros derechos e intereses.

Este panorama jurídico, manifiesta que el Decreto Legislativo N°1384 no supera este último e importante test de proporcionalidad.

3.2.2. Análisis de los elementos del test de proporcionalidad según la doctrina

La doctrina no ha sido ajena en brindar alcances complementarios a los ya esbozados por el Tribunal Constitucional sobre el test de proporcionalidad.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos al respecto, los cuales han sido de utilidad para esclarecer uno a uno los elementos del referido test y su correcta aplicación.

Sobre esa línea, Barak (2017) hace mención de la posibilidad de restringir los derechos siempre que exista una justificación viable para tales efectos (p.159).

Esta postura, ya la había introducido el Alto Tribunal peruano, sin embargo, como un aporte adicional, Barak (2017) precisa que la justificación viable puede reconocerse esbozando cuatro elementos del test de proporcionalidad: i) el fin adecuado, ii) la conexión racional, iii) los medios necesarios y, iv) la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (p.159).

En ese sentido, los cuatro elementos enumerados en el párrafo anterior, deben analizarse en conjunto como requisitos sine qua non para concluir si efectivamente, el derecho a restringir constituye una medida necesaria.

Bajo esa tesitura, se procederá a realizar el test de proporcionalidad con los elementos proporcionados por dicho jurista para analizar dos escenarios, el primero, el precepto normativo concerniente a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad antes de la modificatoria, y el segundo, el precepto normativo del mismo orden, pero modificado por el Decreto Legislativo bajo desarrollo.

- **Artículos 3, 42, 43 y 44 antes de la modificatoria:** En la **Tabla 1** y en la **Tabla 2** se evidencia que la redacción anterior de los artículos del Código Civil peruano expone una taxativa restricción a la capacidad de ejercicio según los supuestos de hecho establecidos ex lege. En suma, la anterior normativa restringía la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, sin que ello signifique que el desconocimiento de su capacidad de goce, por lo tanto, el plexo de derechos atribuibles a la persona con discapacidad por su personalidad jurídica quedaba intacta y no se transgredía, solo que, el ejercicio de determinados derechos para la celebración de actos jurídicos, se veían limitados.

Dichas limitaciones en sí mismas tenían como finalidad resguardar los bienes jurídicos de las personas con discapacidad para protegerlos de actos inducidos por sujetos inescrupulosos que induzcan al error y perjudiquen a este grupo social, tomando ventaja que las afectaciones físicas y/o mentales constituyan inevitablemente, un impedimento resaltante del pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de los actos que la persona con discapacidad pudiera celebrar a favor de terceros y en detrimento propio.

Esta restricción a la capacidad de ejercicio se debe a la concepción de que los derechos son relativos mas no absolutos, y sí solo sí, se presentase una justificación razonable que reduzca el goce cabal de la capacidad de ejercicio, se podrá avalar dicha restricción.

Es por ello, que la justificación razonable a la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad se circunscribe a la protección de los bienes jurídicos de dicho grupo social, ya que dependiendo del grado y del tipo de discapacidad, una persona en dicha condición no podrá en todos los casos, salvaguardar sus intereses en todas las aristas jurídicas como sí lo haría una persona que no adoleciera de alguna discapacidad.

Esta noción puede ser malinterpretada y valorada como un acto discriminatorio hacia las personas con discapacidad, sin embargo, teniendo presente los conceptos fundamentales respecto de la doble vertiente que trae consigo el derecho de igualdad (igualdad material y formal) se puede entender el propósito de la restricción de la capacidad de ejercicio para las personas con discapacidad.

Es por esta razón que Barak (2017) presenta como parte de su aporte dentro de la doctrina jurídica comparada, cuatro elementos que se deben analizar en conjunto para concluir si la restricción de determinado derecho constituye una medida necesaria para cumplir sus fines (p. 159):

- **Fin adecuado:** ¿La medida de restricción constituye un fin constitucionalmente legítimo? La limitación del ejercicio de la capacidad jurídica para determinado grupo deviene en constitucionalmente válida, de lo contrario, si no se limita dicho ejercicio, se pone en riesgo los bienes jurídicos de aquellas personas que, por su minusvalía física, sensorial, auditiva o intelectual, son más propensos a ser timados con mayor facilidad.
- **Conexión racional:** ¿El medio de restricción escogido promueve la protección de los bienes jurídicos de las personas con discapacidad? La figura jurídica de la curatela constituye la designación judicial de un curador, quien administra los bienes y todos los asuntos relativos al curado, siendo esta, una figura de asistencia que se celebre los actos jurídicos que la persona con discapacidad, por su condición, no puede realizarlos.
- **La necesidad:** ¿La figura jurídica de la curatela es el medio menos restrictivo de la capacidad de ejercicio de las personas discapaces? ¿Qué otra medida se puede adoptar? Otra de las medidas fuera de la curatela, sería el prohibirles la capacidad de ejercicio, siendo que, bajo ningún escenario, podrían materializar el plexo de derechos que se les atribuye por su personalidad jurídica. Dicha postura sería inviable, ya que esta prohibición conlleva a desconocer la calidad

humana que ostenta como persona y/o sujeto de derecho, por lo que la figura del curador designado vía judicial resulta la medida más necesaria para tales efectos.

- **Proporcionalidad en sentido estricto (ponderación):** ¿Qué beneficios se ponderan en la aplicación de la medida menos restrictiva del derecho? Los beneficios de la curatela son: velar de manera directa por los intereses del curado, la protección de sus bienes jurídicos subjetivos y objetivos, celebrar actos jurídicos que beneficien a la persona con discapacidad, entre otros. Cabe resaltar que el curador será supervisado por el juez que lo designó, y en caso no cumpla con sus funciones, puede ser destituido.

En ese sentido, siendo que el beneficio obtenido es mayor a la restricción de la capacidad de ejercicio, se puede colegir que la restricción de dicho derecho, queda justificada.

- **Artículo 3, 42, 43 y 44 después de la modificatoria:** En este segundo escenario, se cuenta con los artículos vigentes del Código Civil, los cuales disponen la capacidad de ejercicio sin restricciones a las personas que adolecen de discapacidad, en aras de una supuesta promoción del derecho a la igualdad.

En ese sentido, ¿es proporcional dicha medida para garantizar el derecho a la igualdad en las personas con discapacidad? A continuación, se analizan cada uno de los elementos con la nueva redacción de los artículos del Código Civil:

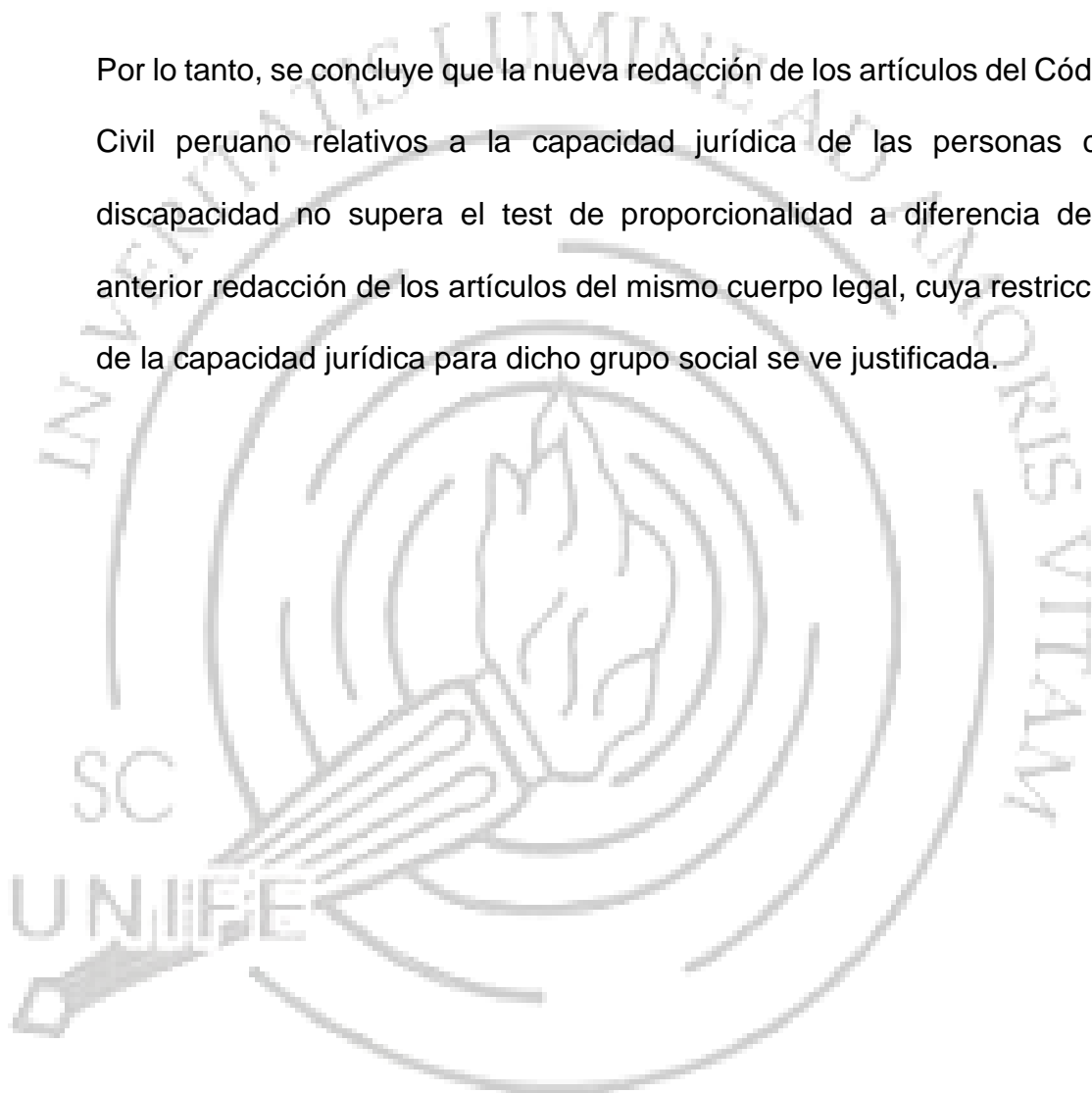
- **Fin adecuado:** ¿La medida constituye un fin constitucionalmente legítimo? No. Existen supuestos en los que la persona con

discapacidad no puede ejercer su capacidad de ejercicio ya que su condición no se lo permite (personas en estado de coma), lo que deviene en un absurdo jurídico otorgar a **todas** las personas con discapacidad capacidad de ejercicio, cuando en la práctica, **no todas** podrán gozar de dicha prerrogativa.

- **Conexión racional**: ¿El medio escogido promueve la protección de los bienes jurídicos de las personas con discapacidad? No. La modificación trae consigo la figura del apoyo y las salvaguardias, siendo ambas un mecanismo de ayuda en reemplazo de la interdicción civil, lo que conlleva a colegir que no todas las personas con discapacidad podrán hacer efectiva su capacidad de ejercicio por sí solos, por lo que necesitarán del apoyo de un tercero que medie por ellos realizando las mismas tareas que un curador.
- **La necesidad**: ¿La capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones garantiza el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad? No. Las personas, dependiendo el grado de discapacidad, podrán celebrar determinados actos de manera individual o empleando un mecanismo de apoyo, siendo que, la igualdad de condiciones esperada no se verá materializada por ser un grupo social heterogéneo por naturaleza, por lo que la igualdad de condiciones no se podrá concretizar.
- **Proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)**: ¿Qué beneficios se ponderan en la aplicación de la medida adoptada? Los beneficios de los mecanismos de apoyo son similares a los de la curatela, ya que dichas figuras en sí, lo que buscan es la protección

de los bienes jurídicos del discapacitado, por lo que se evidencia que solo existe un reemplazo de nomenclatura, pero con las mismas funciones. En ese sentido, siendo que la modificatoria contempla los mismos beneficios que la anterior normativa, ¿cuál es el novedoso aporte?

Por lo tanto, se concluye que la nueva redacción de los artículos del Código Civil peruano relativos a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no supera el test de proporcionalidad a diferencia de la anterior redacción de los artículos del mismo cuerpo legal, cuya restricción de la capacidad jurídica para dicho grupo social se ve justificada.



CONCLUSIONES

1. La modificación de las disposiciones del Código Civil sobre la capacidad jurídica afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad en razón a que el legislador en el contenido del Decreto Legislativo N°1384 no habría contemplado dicha vertiente del derecho a la igualdad, la cual permitiría que en algunas situaciones se regule un tratamiento desigual, el cual debe tener una justificación válida para la no realización plena del derecho, en tanto no se vulnere la dignidad humana. En ese sentido, esta noción del derecho a la igualdad no significa que siempre se debe otorgar un trato homogéneo hacia todos los ciudadanos; más bien supone tratar “igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”. Este tratamiento no recaería en un acto discriminatorio por parte del Estado peruano hacia este grupo social, sino más bien que la diferenciación entre incapaces absolutos y relativos y la restricción de la capacidad jurídica de las personas que ostentan alguna discapacidad como lo establecía la anterior normativa, hace posible la protección del derecho a la igualdad en todas sus dimensiones.

2. La falta de distinción entre los términos de discapacidad e incapacidad en el Código Civil afectaría a su vez la igualdad material de las personas con discapacidad física, en la medida que, se evidencia que el Decreto Legislativo N°1384 toma como sinónimos dichos términos cuando ambos albergan conceptos totalmente distintos. Se debe tener en cuenta que no todo discapacitado es incapaz dentro del ordenamiento jurídico peruano y, que algunos discapacitados, por la condición de su minusvalía, se le

restringirá su capacidad jurídica con la finalidad de salvaguardar sus bienes jurídicos.



RECOMENDACIONES

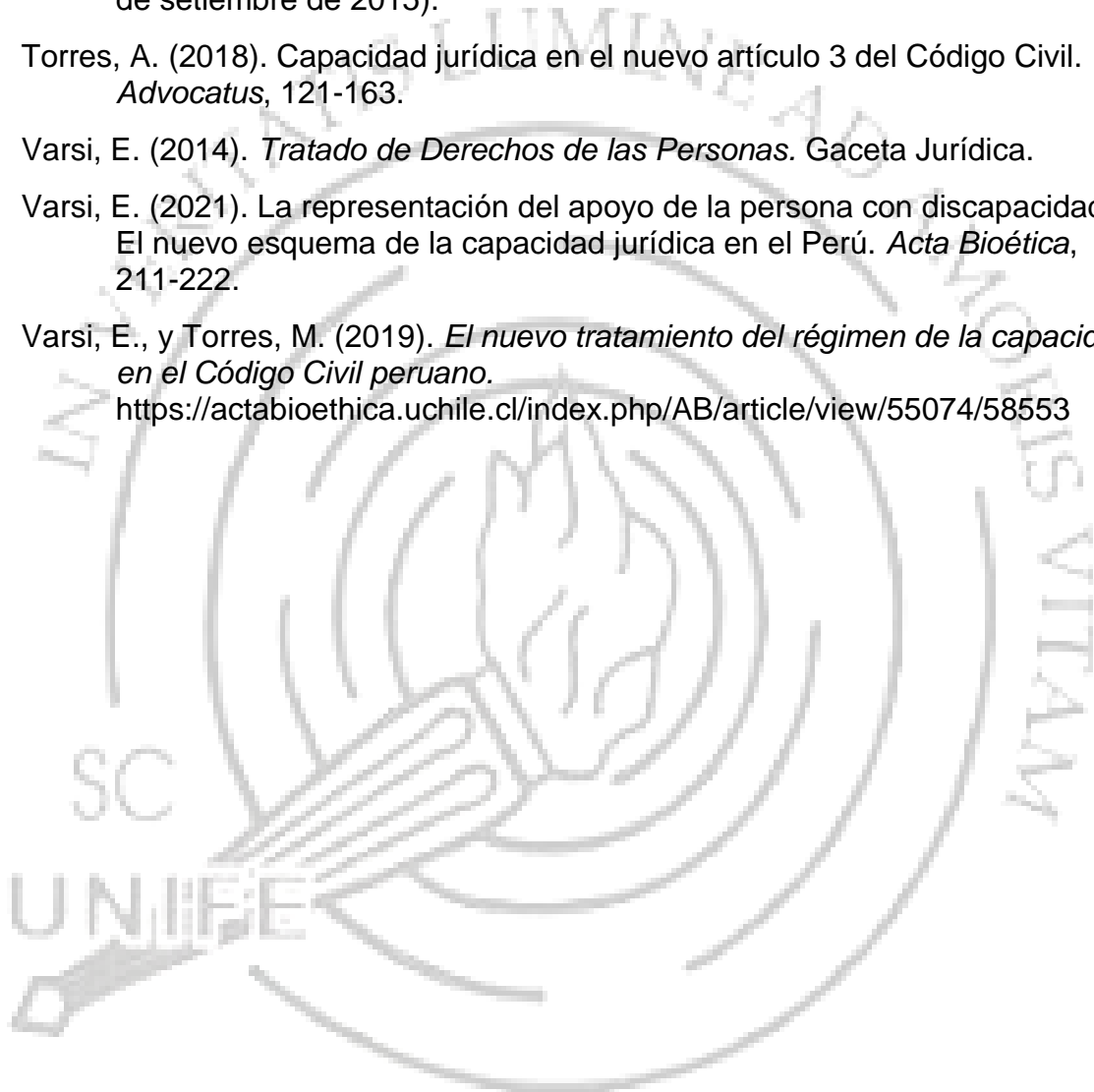
1. Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N°1384 modifica las disposiciones del Código Civil peruano respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ha inobservado la doble vertiente (igualdad formal y material) del derecho a la igualdad, sería necesario que el legislador peruano revise el contenido de dicho Decreto Legislativo, con la finalidad de analizar la posible reformulación en todos los aspectos relativos al derecho a la igualdad y tome en cuenta la doble vertiente (igualdad formal y material) de dicho derecho, para de esta manera poder contemplar las posibles restricciones de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que se verán justificadas para salvaguardar los bienes jurídicos de dicho grupo social.
2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad si bien exhorta a los Estados Parte garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, toda modificatoria dentro del ordenamiento jurídico peruano debe de realizarse en armonía con el contenido de los derechos fundamentales, jurisprudencia y doctrina; con la finalidad de que el legislador no recaiga en una confusión de términos y contradicciones que traen como consecuencia una falta de claridad en la aplicación de dichos preceptos normativos; como es el caso de la errónea concepción de sinonimia entre los términos <<discapacidad>> e <<incapacidad>> que trae consigo el Decreto Legislativo N°1384.

REFERENCIAS

- Arias, J. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. Enfoques Consulting E.I.R.L.
- Baptista Lucio, M., Fernández Collado, C., y Hernández-Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill Education.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra Editores.
- Bregaglio, R. (2018). *Adiós a la incapacidad civil de las personas con discapacidad mental*. <https://puntoedu.pucp.edu.pe/voces-pucp/adios-a-la-incapacidad-civil-de-las-personas-con-discapacidad-mental/>
- Bregaglio, R., y Constantino, R. (2020). Un modelo para armar: La regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del Decreto Legislativo 1384. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 32-59.
- Cárdenas, R., y Della Rossa, A. (2018). Comentarios a las recientes modificaciones del Código Civil en materia de capacidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 101- 116.
- Coca, S. (2020). *La capacidad jurídica en el Código Civil, a la luz de la Convención sobre derechos de personas con discapacidad*. https://lpderecho.pe/la-capacidad-juridica-en-el-codigo-civil-a-la-luz-de-la-convencion-sobre-derechos-de-personas-con-discapacidad/#_ftn3
- Coca, S. (s.f.). *Derecho de familia: ¿qué es la curatela?* <https://lpderecho.pe/curatela-familia-derecho-civil/>
- Código Civil peruano (1984).
- Constitución Política del Perú (1993).
- Convención Americana sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad. (2007).
- Cristancho, J. (2019). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Derecho fundamental absoluto? *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 31-56.
- Cunaique, B. (2019). *Atributo de contratación en el menor de edad, y la modificación al artículo 1358 del Código Civil a propósito del Decreto Legislativo 1384 [Tesis]*.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Decreto Legislativo N° 1384. (2018).
- Díaz, F. (2017). Las dimensiones constitucionales de la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 21-60.
- Espinoza, J. (2004). *Derechos de personas*. 4° edición. Palestra Editores.

- Fernández, C. (1986). *Derecho de las Personas*. Studium S.A.
- Galinfo, I. (1997). *Derecho Civil. Primer curso. Parte general, personas y familia*. 15° edición. Porrúa.
- García, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Academia de la Magistratura*.
- Hernández, M. et al. (2017). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos. *Revista CES Derecho - On-line version ISSN 2145-7719*.
- Kelses, H. (1934). *Compendio de Teoría General del Estado*. Bosch.
- Landa, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Derechos Constitucionales*, 71-101.
- León, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil. Tomo I*. WG Editores.
- Ley N° 27050, Ley de la Persona con Discapacidad. (1999).
- Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. (2012).
- Moisset, L., y Hiruela, P. (2012). La Capacidad. *Derecho y Cambio Social*, 1-7.
- Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1978).
https://alertacontraelracismo.pe/sites/default/files/archivos/normas/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Poli%CC%81ticos_0.pdf
- Paredes, R. (2019). Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú: Avances y retos en su implementación. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 36-57.
- Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad. (2014).
Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.
- Roca, O. (2015). La capacidad de las personas naturales: análisis del del Código Civil a la luz de la Ley General de Discapacidad: Cambio de visión del Derecho Civil por los Derechos Humanos. *Revista Persona y Familia*, 113-137.
- Ronconi, L., y Vita, L. (2012). El principio de la igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional. *Academia*, 31-62.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N. ° 579-2008-PA/TC (05 de junio de 2008).
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.° 0018-2003-AI/TC (26 de abril de 2004).
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.° 01604-2009-AA/TC (14 de octubre de 2009).

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 02005-2009-PA/TC (16 de octubre de 2009).
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 02432-2007-PHC/TC (16 de noviembre de 2007).
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00261-2003-AA/TC (2003 de marzo de 26).
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00299-2015-PA/TC (9 de setiembre de 2015).
- Torres, A. (2018). Capacidad jurídica en el nuevo artículo 3 del Código Civil. *Advocatus*, 121-163.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de Derechos de las Personas*. Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2021). La representación del apoyo de la persona con discapacidad. El nuevo esquema de la capacidad jurídica en el Perú. *Acta Bioética*, 211-222.
- Varsi, E., y Torres, M. (2019). *El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano*.
<https://actabioethica.uchile.cl/index.php/AB/article/view/55074/58553>



APÉNDICE

Título: “La igualdad material y el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú”

Línea de investigación: Derechos fundamentales y Acciones de Garantía, Estado y Administración Pública.

Tesistas: ROSA ALESSANDRA MARTINEZ REYNAGA; ETHEL LAURA PINEDO TELLO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	JUSTIFICACIÓN	METODOLOGÍA
<p>Problema general:</p> <p>¿La modificación de las disposiciones del Código Civil efectuada en el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad?</p> <p>Problema específico:</p> <p>¿La falta de distinción entre los términos de discapacidad e incapacidad en las disposiciones del Código Civil afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad física?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Describir que la modificación de las disposiciones del Código Civil efectuada en el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad.</p> <p>Objetivo específico:</p> <p>Describir que la falta de distinción entre los términos de discapacidad e incapacidad en las disposiciones del Código Civil afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad física.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>La modificación de las disposiciones del Código Civil efectuada en el Decreto Legislativo N° 1384 sobre la capacidad jurídica afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad.</p> <p>Hipótesis específica:</p> <p>La falta de distinción entre los términos de discapacidad e incapacidad en las disposiciones del Código Civil afectaría la igualdad material de las personas con discapacidad física.</p>	<p>Teórica:</p> <p>La investigación ayuda al estudio de aspectos teóricos referentes al derecho a la igualdad y de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>Práctica:</p> <p>La investigación ayuda a desarrollar un correcto análisis constitucional del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad.</p> <p>Social:</p> <p>La investigación sirve a las autoridades competentes, población e investigadores para tener en cuenta que la restricción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad puede ser legítima sin que ello restrinja al goce de sus derechos.</p> <p>Metodológico:</p> <p>La investigación emplea un carácter descriptivo, el cual pretende describir los aspectos generales y relevantes de la modificación del Código Civil peruano introducido por el Decreto Legislativo N° 1384.</p>	<p>Diseño de Investigación:</p> <p>No experimental y de enfoque cualitativo.</p> <p>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos:</p> <p>Técnica: Documental.</p>